



**Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas  
Jurisdicción Especial para la Paz**

**Bogotá, D.C., lunes, 20 de noviembre de 2023**

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENTIT 3 de 2022 , la suscrita secretaria Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

**ESTADOSJ.SDSJ.0001568.2023**

**Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido de la Resolución No. 1892 del 29 de junio de 2023**

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 20 de noviembre de 2023

<b>Expediente Legali</b>	<b>Compareciente y/o interesado</b>	<b>Clase de proceso</b>	<b>Tipo de decisión</b>	<b>Resolución</b>	<b>Fecha de la decisión</b>	<b>Sala de la JEP</b>
9001664-38.2019.0.00.0001	Benito Antonio Osorio Villadiego, Carmelo De Jesus Esquivia Guzman, Benito Molina Velarde, Jaime Augusto Garcia Exbrayat, Marco Fidel Furnieles Salgado, Sor Teresa Gomez Alvarez, Luis Gonzalo Gallo Restrepo	<b>Sometimiento Simple</b>	RECHAZAR la solicitud de sometimiento presentada por la señora Sor Teresa Gómez Álvarez	No. 1892	29 de junio de 2023	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Se desfija a las 5:30 p.m. del 20 de noviembre de 2023

Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, apelación o mixto, los que deberán ser interpuestos entre las 8:00 am del día 21 de noviembre de 2023 y las 5:30 pm del día 23 de noviembre de 2023.

En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENTIT 3, si se hace uso del **recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación)**, éste deberá ser sustentado dentro de los **cinco (5) días posteriores** a su interposición, tras lo cual, se habilitará el **traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles**, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.



**Sandra Milena Sánchez Rojas**

**Secretaria Judicial - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas**

**Jurisdicción Especial para la Paz**

**Seguido, se adjunta la Resolución notificada**

Elaboro : DAVID STEVED VILLEGAS BERNAL

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 7440041 // info@jep.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS**  
**SUBSALA ESPECIAL B DE CONOCIMIENTO**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de 2023*

<b>Expediente:</b>	9001664-38.2019.0.00.0001
<b>Compareciente:</b>	<b>Sor Teresa Gómez Álvarez</b> C.C. 21.446.537
<b>Situación Jurídica:</b>	Privada de la libertad
<b>Tipo de sujetos:</b>	Tercero
<b>Solicitud:</b>	Sometimiento
<b>Delitos:</b>	Desaparición forzada, homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, entre otros.
<b>Fecha de reparto:</b>	2 de abril de 2019, reasignado SEJUD 18 de septiembre de 2020

**Resolución SDSJ No. 1892 de 2023**

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

1. Procede la Subsala Especial B de Conocimiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz a pronunciarse sobre la solicitud de sometimiento a la JEP y concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada de la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.446.537<sup>1</sup>, quien se presentó en

<sup>1</sup> Resolución 8017 del 24 de diciembre de 2019, por la que se dispuso que la Subsala Especial B de Conocimiento conocería la “Estructura macrocriminal: Autodefensas Unidas de Colombia, Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá”

calidad de tercera civil colaboradora, respecto de los procesos que a continuación se relacionan<sup>2</sup>:

Radicado	Conductas	Fecha de los hechos	Víctimas	Autoridad	Estado del proceso
250003107001-2010-0000401	Homicidio agravado en la persona de Yolanda Izquierdo, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y amenazas	Noviembre de 2006 a enero de 2007	Yolanda Yamile Izquierdo Berrio	Juzgado 21 EPMS de Bogotá	SENTENCIA CONDENATORIA Condenada a 40 años de prisión
050013107005-2011-01799-00	Desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica	1997 a 2002	Comunidades riverenas de los ríos Cacarica, Salaquí y Truandó del municipio de Riosucio (Chocó)	Juzgado 21 EPMS de Bogotá	SENTENCIA CONDENATORIA Condenada a 7 años de prisión y multa de 2050 SMLMV
230013107752-2015-00121-00	Concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado, desplazamiento forzado, fraude procesal y falsedad material en documento público, en concurso homogéneo, heterogéneo y	1990 a 2002	Sin identificar	Juzgado 21 EPMS de Bogotá	SENTENCIA CONDENATORIA Condenada a 5 años, 2 meses, 15 días de prisión y multa equivalente a 758.3 SMLMV

<sup>2</sup> Mencionados en el escrito con radicado 202201082512, del 16 de diciembre de 2022, allegado por la señora Sor Teresa Gómez Álvarez.

	sucesivo en calidad de coautora material				
050003107002-2015-0093500	Destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lavado de activos agravado y concierto para delinquir agravado	1997 a 2002	Comunidades de "La Tulapa" municipios de Turbo y Necoclí. Veredas Tuntún Abajo, Santafé de la Islita, La Pitica, la Islita, Cielo azul, Brazo Izquierdo, El Indio, El Porvenir de Tulapa, y La Pita.	Juzgado 21 EPMS de Bogotá	SENTENCIA CONDENATORIA Condenada a 12 años, 4 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 18745.925 SMLMV
230013104004-2016-0012000	Desplazamiento forzado agravado cometido en forma dolosa	30 de octubre de 1993	Wilmer Manuel Corena Pérez y otros	Juzgado 21 EPMS de Bogotá	SENTENCIA CONDENATORIA condenada a 4 años
230013107752-2014-00028-00	Enriquecimiento ilícito de particulares en concurso con lavado de activos	Entre 1990 y 2004		Juzgado 21 EPMS de Bogotá	SENTENCIA CONDENATORIA Condenada a 6 años 10 meses de prisión

## II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA

2. Conforme a la relación procesal, se tiene que la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** solicitó su sometimiento a la JEP como tercera civil colaboradora. En el escrito que presentó relacionó nueve procesos<sup>3</sup>, de los que seis cuentan con piezas

<sup>3</sup> Ídem. Sin perjuicio de esto, las primeras solicitudes de sometimiento se encuentran en los radicados 20171500046572, 20181510001282, 20181510019302, 20181200007771, 20181510317622, 20191510103792.



procesales en el expediente Legali 9004025-28.2019.0.00.0001<sup>4</sup> y serán objeto de pronunciamiento por parte de la Subsala<sup>5</sup>:

**A. Radicado 250003107001-2010-0000401, víctima Yolanda Yamile Izquierdo Berrío**

3. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante sentencia del 21 de junio de 2011, confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en contra de la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**, como coautora de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los delitos de concierto para delinquir agravado y amenazas.

4. Los hechos se resumieron de la siguiente manera (resaltado del texto original)<sup>6</sup>:

En la ciudad de Montería Córdoba en el barrio Mi Ranchito, conocida como comunidad marginal residía con su familia la ciudadana YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRÍO conocida popularmente como una líder cívica ya que representaba a centenares de familias, compuestas por colonos y campesinos de la región, a los cuales se les había donado unas parcelas por parte de los grupos de autodefensas que se desmovilizaron posteriormente y querían quitarle esos predios localizados en varias fincas rurales del departamento de Córdoba, la señora IZQUIERDO BERRÍO, se puso al frente para defender los derechos del campesinado y reclamar ante la Unidad de Justicia y Paz las debidas indemnizaciones y devolución de dicho territorio.

En esta actividad de estarle sirviendo al grupo de parceleros, la líder venía recibiendo amenazas de muerte, pues esta labor no la hacía sola sino con varios compañeros, entre ellos MANUEL ANTONIO ARGEL HERRERA y RUBY MENDOZA, gestionaban constantemente las labores sobre la tierra que se les había donado en los años de 1990 por la llamada Fundación para la Paz de Córdoba FUNPAZCOR, creada por los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, se les venía amenazando desde el mes de noviembre de 2006, por vía celular recibían llamadas donde los constreñían y les advertían que de no retirarse de los asuntos que estaban emprendiendo a favor de los parceleros

<sup>4</sup> Este proceso digital fue el relacionado inicialmente para la señora Sor Teresa Gómez Álvarez. Su cancelación se ordenó en la Resolución 987 de 10 de marzo de 2023.

<sup>5</sup> Para el recaudo probatorio respecto de los cuatro procesos restantes, se libró comisión a la Unidad de Investigación y Acusación en la Resolución 319 de 31 de enero de 2023.

<sup>6</sup> Expediente Legali 9004025-28.2019.0.00.0001, folio 791.

sufrirían las consecuencias. Por esta intimidación colocaron una denuncia penal el 22 de diciembre de 2006 ante las (sic) Fiscalía Sexta Seccional Unidad de Reacción Inmediata de Montería, por el delito de amenazas personales, y el día 16 de enero de 2007 YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRÍO y MANUEL ARGEL HERRERA le entregan un escrito al Fiscal Delegado de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Bogotá donde le cuentan los pormenores y las circunstancias de las coacciones que han sufrido y le solicitan una protección inmediata a dicha Fiscalía.

Fue así entonces que el 31 de enero de 2007 a las 2:00 de la tarde en el barrio mencionado, estando ella en su casa con su compañero FRANCISCO TORREGLOSA QUINTANA, reposándose en una mecedora, y rallando un coco, fueron abordados por un sujeto que se desplazaba en una motocicleta y que inmediatamente se le acercó y cuando le va a disparar, su compañero le grita que corra pero no alcanzó, dado que le disparó contra su humanidad, sin embargo FRANCISCO TORREGLOSA forcejeó con el agresor, pero este le disparó dejándolo gravemente herido.

#### **B. Radicado 050013107005-2011-01799-00, víctima: Comunidades riverenas de los ríos Cacarica, Salaquí y Truandó del municipio de Riosucio (Chocó)**

5. Mediante sentencia del 30 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** fue condenada a 7 años de prisión como pena principal, en calidad de autora del concurso de los delitos de desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica. Los hechos que rodearon este asunto se resumieron así<sup>7</sup>:

A raíz de la denuncia efectuada por la señora LIGIA MARÍA CHAVERRA MENA y el señor MANUEL DENIS BLANDÓN, representantes de los consejos comunitarios de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, al igual que por solicitud del director de la corporación regional CODECHOCÓ, se supo que en febrero de 1997 tuvo lugar la denominada operación "Génesis", en la cual integrantes de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (A.C.C.U.) y miembros de la Brigada 17 del Ejército Nacional, incursionaron violentamente en las cuencas de los ríos Cacarica, Salaquí y Truandó del municipio de Riosucio (sic) (Chocó); ofensiva militar que se extendió al bajo Atrato chocono, jurisdicción del Carmen del Darién, entre las cuales están las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, donde ejecutaron actos hostiles contra las comunidades afrodescendientes que poblaban ese sector, lo cual generó su desplazamiento.

<sup>7</sup> Expediente legal 9004025-28.2019.0.00.0001, folio 1.

Posteriormente, aproximadamente a partir del año 2000, empresas dedicadas al cultivo de palma o a la ganadería extensiva, entre ellas las denominadas URAPALMA S.A.; Palmas del Curvaradó S.A.; Palmura S.A.; Palmado LTDA.; Inversiones Agropalma & Cía Ltda.; J Palmas S.A.; Palmas de Bajirá e Inversiones Fregni Ochoa, entre otras, se asentaron en las cuencas del Curvaradó y Jiguamiandó con el objeto de implementar el proyecto agroindustrial de explotación de la palma de aceite, lo cual, finalmente, impidió el retorno de las comunidades desplazadas y generó un impacto ambiental negativo en territorios colectivos y zonas declaradas reserva forestal.

Para el cumplimiento de sus fines comerciales, los representantes legales y/o socios de las citadas empresas, en cofradía con miembros de grupos paramilitares que tenían injerencia en la región, trataron de legalizar la ocupación de las tierras, razón por la que acudieron a la compraventa de predios cuya extensión incrementaron ostensiblemente mediante la utilización fraudulenta del modo de adquirir el dominio de la posesión; se compraron terrenos inenajenables a precios irrisorios con documentos falsos, suscribieron compraventas de posesiones de personas fallecidas, entre otras modalidades; procedimientos con los cuales también respaldaron créditos bancarios y se obtuvieron incentivos estatales.

### C. Radicado 230013107752-2015-00121-00, víctima: sin identificar

6. De acuerdo con la sentencia anticipada del 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** fue hallada responsable de los punibles de concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado, fraude procesal y falsedad material en documento público, en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo en calidad de coautora. Los hechos relevantes se resumieron de la siguiente manera<sup>8</sup>:

Para el año 1990, luego del proceso de paz con el EPL, cuando FIDEL CASTAÑO, quien fuera fundador de las AUC, manifestó su interés por entregar las armas, con el fin de hacer parte de los diálogos de paz que estaba adelantando el gobierno nacional.

Concomitantemente a este suceso se creó y fue construida, la Fundación para la Paz de Córdoba – FUNPAZCOR- (entidad sin ánimo de lucro), contando con personería jurídica No. 001806, el día 14 de noviembre de 1990, cuyo objeto social era “procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas

<sup>8</sup> Expediente legal 9004025-28.2019.0.00.0001, folio 411.

legales, católicas y democráticas, y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales”, SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, quien para la época era cuñada de FIDEL y CARLOS CASTAÑO, y suegra de JESÚS IGNACIO ROLDÁN, alias MONO LECHE, asumió la gerencia de FUNPAZCOR desde su creación.

Con la fachada de la fundación se desarrolló un plan criminal, que consistió en la acumulación de una gran masa patrimonial a través de la figura de la donación de varios predios de gran extensión, ubicados en el departamento de Córdoba, los cuales fueron parcelados en su gran mayoría desde 1991, bajo el amparo del ficticio “programa de reforma agraria, vivienda y educación para los campesinos”.

Con soportes presuntamente investidos de legalidad tales como actos notariales, escrituras públicas y registros ante la Oficina de Instrumentos Públicos, se realizaron donaciones de predios que oscilaban entre las 2 y 11 hectáreas, y en otros casos hasta de 50 hectáreas.

Muchos de estos predios se encontraban enclavados en la comprensión (sic) municipal de Montería y otros municipios de Córdoba y fueron distinguidos como las fincas de CEDRO COCIDO, JARAGUAY, ROMA, LAS TANGAS, ASNTA (sic) PAULA, ARQUIA, BETULIA, VOLADOR, PASTO REVUELTO, PALMA SOLA, NUEVA ESPERANZA, SANTA MÓNICA, EL TORNO, entre otras.

Este fue el modus operandi con el que FIDEL CASTAÑO logró esconder grandes extensiones de tierra, pues lo que se anunció como una reforma agraria, no fue más que una falacia, toda vez que las tierras fueron escrituradas, pero no entregadas a los campesinos impidiendo el ingreso a las mismas.

En las donaciones a estos “beneficiarios” de la llamada “reforma agraria”, FUNPAZCOR impuso limitaciones al derecho de dominio, como la prohibición de ingreso al terreno, la destinación específica para ganadería o cultivos determinados, arriendos selectivos, entre otras; pero aun así las personas que pudieron tener acceso al predio donado en ejercicio de su derecho de dominio implementaron cultivos, construyeron sus viviendas y generaron arraigo en ese lugar.

A partir del año 1994, aproximadamente, CARLOS CASTAÑO quien para ese momento comandaba las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CÓRDOBA Y URABÁ – ACCU, realizó varias incursiones de tipo político y militar de los grupos de autodefensa, con el objetivo de ocupar numerosos y extensos predios que luego servirían para el ejercicio del control territorial de la zona, y la materialización de delitos tales como masacres, desapariciones forzadas, secuestros, homicidio de líderes, falsedades documentales, fraudes procesales, entre otras, así lo señalan las víctimas a través de la foliatura y es ampliamente conocido por la opinión pública.



La apropiación de tierras no solo fue de los miembros de las AUC, sino también de sus colaboradores, dentro de los cuales se encuentran políticos, empresarios y narcotraficantes quienes mejoraron su seguridad y la extensión territorial dentro de los cuales se encuentran las personas aquí sindicadas.

Con amenazas explícitas y de forma indirecta, los campesinos que se encontraban asentados en la zona donada por FUNPAZCOR, fueron convocados a reuniones con las directivas de esa fundación en compañía de miembros de las AUC, con la finalidad de hacerlos salir de sus parcelas bajo el supuesto beneficio de la obtención de una “bonificación” de un millón de pesos por hectárea, valor muy inferior al real del inmueble y así supuestamente “vender” por orden de los de la “compañía” o “de arriba”, sus parcelas a personas que tenían en mayor parte amplios vínculos con esta organización criminal (...).

Finalmente, ante estas circunstancias FUNPAZCOR pretendió bajo actos jurídicos legales encubrir situaciones ilegales, ocupaciones violentas y despojos, que dieron lugar a desplazamientos forzados, de personas que pasaron a incrementar los cinturones de miseria en los barrios marginales de Montería y otras municipalidades de Córdoba y demás departamentos de la región caribe (sic).

(...) la ejecución y materialización del plan criminal ha dificultado el retorno de los desarraigados, dentro de los muchos adquirentes irregulares que ejercieron directa o indirectamente por diferentes medios presión para las ventas, se encuentran JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ, “alias MONO LECHE”, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO FUENTES MARTÍNEZ, GABRIELA INÉS HENAO MONTOYA, TARQUINO RAFAEL MORALES DÍAZ, REMBERTO MANUEL ÁLVAREZ VERTEL y MANUEL ARTURO SALOM RUEDA, “alias JL”.

**D. Radicado 050003107002-2015-0093500, víctima: Comunidades de "La Tulapa" municipios de Turbo y Necoclí. Veredas Tuntún Abajo, Santafé de la Islita, La Pitica, la Islita, Cielo Azul, Brazo Izquierdo, El Indio, El Porvenir de Tulapa, y La Pita.**

7. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión, en sentencia del 22 de septiembre de 2015, condenó a la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** a la pena principal de 6 años y 10 meses de prisión, pues fue hallada responsable de los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, lavado de activos agravado y concierto para delinquir agravado, en

calidad de autora material. Los hechos relacionados con este asunto se encuentran en el proveído así<sup>9</sup>:

Los hechos investigados en este diligenciamiento son entonces el resultado del accionar de una organización al margen de la ley como el paramilitarismo en la Región del Urabá Antioqueño (sic). Entre los años 1994 y 1997 los Grupos (sic) que conformaron la estructura de las Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente convertidas en las (AUC), a cargo de los hermanos FIDEL, CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, hicieron presencia mediante actos de violencia y barbarie en contra de la población civil en una zona denominada “LA TULAPA”, caracterizada como una región fértil geográficamente, afectando particularmente los Municipios (sic) de Turbo y Necoclí (en el Norte (sic) de Antioquia), situación que se presentó entre otros sitios en las veredas de: Tuntún Abajo, Santafé de la Islita, la (sic) Pitica, la (sic) Islita, Cielo azul (sic), Brazo izquierdo (sic), El indio (sic), El Porvenir de Tulapa, la (sic) Pita, esta situación se presentó con el propósito de lograr la salida de sus habitantes y de grupos señalados como simpatizantes o militantes de las FARC, según ellos para homogeneizar políticamente y pacificar la Región (sic), a través del desplazamiento forzado de población civil, amenazas, homicidios selectivos y múltiples, desapariciones forzadas, desatando el abandono de tierras por parte de los pobladores y ocupantes y posterior despojo en dicha región; tanto era el interés de la apropiación de esas tierras de la Casa Castaño (quienes para la fecha ya eran unos reconocidos paramilitares), que una de sus estrategias fue articularse con la clase política y económica del Departamento (sic) de Córdoba y la región de Urabá para materializar este proyecto criminal.

En 1997 cuando las autodefensas tenían el control territorial de la zona, era usual observar retenes de hombres uniformados y armados intimidando a la población y requisando a quienes pretendían superar esos controles, situación aprovechada por los directivos del Fondo Ganadero de Córdoba, para comprar de manera sistemática tierras ubicadas en esta zona del país en un número de 133 predios, cuyos propietarios o poseedores en su gran mayoría ya habían sido objeto de desplazamiento forzado, y ocupadas materialmente por parte de la citada organización al margen de la ley, estas compras se presentaron bajo la Gerencia (sic) del Fondo Ganadero de Córdoba del señor BENITO OSORIO VILLADIEGO de quien se dice había adquirido compromiso con VICENTE CASTAÑO para comprar tierras y generar empleos.

El 1° de diciembre de 1997, el predio “La 52” fue escenario de la alianza criminal entre la “casa” (sic) CASTAÑO y el FONDO GANADERO DE CÓRDOBA. Ese día y en ese mismo sitio en primera instancia BENITO MOLINA VELARDE arregló la compra con LUIS ÁNGEL GIL ZAPATA (primo de los Castaño) de la Finca la 52 extensión 189 (sic) hectáreas a \$900.000 pesos hectárea, la que se

<sup>9</sup> Expediente legal 9004025-28.2019.0.00.0001, folio 351.

protocolizó mediante escritura pública el 10 de Diciembre (sic) de 1997 (primer (sic) compra que se hizo a favor del Fondo Ganadero de Córdoba). Ese mismo día LUIS ÁNGEL GIL ZAPATA, SOR TERESA GÓMEZ (cuñada de los CASTAÑO y enviada por VICENTE CASTAÑO con instrucciones claras de impulsar la legalización de tierras), BENITO OSORIO VILLADIEGO (en su calidad de Gerente (sic)), BENITO MOLINA VELARDE (en su calidad de Presidente (sic)) en representación del Fondo Ganadero de Córdoba y RESPALDADOS POR LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA que se encontraban en la misma finca la (sic) 52 ese día, entre ellos: LUIS GALLO RESTREPO, CARLOS SOTOMAYOR HODEG, ORLANDO FUENTES HESSEN y BERNARDO VEGA SÁNCHEZ acuerdan comprar entre 5000 y 6000 hectáreas evitando con esto el retorno a sus tierras de la población desplazada, también acuerdan legalizar las propiedades y ponerlas a producir en función de los intereses de los concertados. Ese mismo 1° de Diciembre (sic) de 1997 desde las 9:00 hasta las 10:30 de la noche los miembros de la Junta Directiva del Fondo Ganadero de Córdoba: BENITO OSORIO VILLADIEGO (Gerente (sic)), BENITO MOLINA VELARDE (Presidente (sic) y de nacionalidad mexicana), LUIS GONZALO GALLO RESTREPO, CARLOS SOTOMAYOR HODEG, ORLANDO FUENTES HESSEN y BERNARDO VEGA aprobaron y firmaron el Acta No. 1084, donde, por unanimidad, deciden iniciar la compra masiva de tierras ubicada en los Municipios (sic) de Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá en el Departamento (sic) de Antioquia, con un valor máximo promedio de \$350.000 pesos hectárea independientemente del estado de titularización del predio (...) fijando como plazo 3 meses para adquirir mínimo 3000 hectáreas. Por fuera del acta, quedó la designación de SOR TERESA GÓMEZ como la persona que intermediaría para la “compra” de las tierras. (...)

MARCO FIDEL FURNIELES, GUIDO VARGAS Y OTROS, enviados por SOR TERESA GÓMEZ, convencen mediante engaños, intimidaciones y presiones a los campesinos para que vendan sus predios a un precio menor y acudan a la sede de la Fundación para la Paz de Córdoba (FUNPAZCOR) (...) donde, a la vista del Comando de Policía (sic) y bajo la guardia de civiles armados, se recibe a los campesinos que llegan en camiones y diferentes vehículos contratados por SOR TERESA GÓMEZ y trasladados por el mismo MARCOS FURNIELES. Una vez allí, cada campesino firma un documento formateado donde otorga poder a SOR TERESA GÓMEZ facultándola para vender su predio al Fondo Ganadero de Córdoba. Esta misma señora le asigna precio no negociable a cada predio y paga inmediatamente al campesino que ha firmado el poder, quienes recibieron en la mayoría de los casos desde \$30.000 a \$300.000 mil pesos en efectivo por hectárea de tierra, los pagos se hacían 50% al inicio de la negociación y el 50% restante al suscribir las escrituras públicas o legalizarlas, dinero que SOR TERESA GÓMEZ sacaba de una alacena y del interior de las tulas que reposaban en esas dependencias y del que se presume tenía ilícita procedencia en cuanto determina que FUNPAZCOR era una fachada de la CASA CASTAÑO de las autodefensas, entre otras cosas con la finalidad de lavar dinero (...).

(...) Se observa que SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ aparece en la mayoría de los casos suscribiendo las escrituras públicas y en otros casos en ausencia de esta, llevaron a los campesinos a que firmaran directamente estos documentos en las Notarías (sic) a nombre del Fondo Ganadero de Córdoba que finalmente resulta beneficiada (sic) con esos actos delictivos. (...)

Como los de la CASA CASTAÑO como dirigentes Paramilitares (sic) consideraban a los pobladores de la región de Tulapas auxiliares de las guerrillas, para ellos ejercer el dominio territorial de la zona acudieron a una serie de conductas que atentaron contra los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional Humanitario, dado (sic) su crueldad y fuerza desmedida contra una población desarmada, lo que derivó en desplazamiento de la población civil. (...) Las víctimas a la fecha aún no han podido retornar, ni sus predios restituidos (sic).

#### E. Radicado 230013104004-2016-0012000, víctimas: Wilmer Manuel Corena Pérez y otros

8. Por medio de la sentencia de 13 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** fue condenada por la comisión del delito de desplazamiento forzado agravado, por el que se le impuso la pena principal de 48 meses de prisión. Los hechos se plasmaron así<sup>10</sup>:

Se tiene que en el año 1991 el señor MANUEL MARÍA CORENA CAUSIL fallece por causas naturales, por lo que su hijo mayor, el señor ELIÉCER CORENA CORDERO asume la administración de la hacienda LA PALMA que se encuentra ubicada en la vereda de PUYA EN MEDIO del Corregimiento (sic) de San José de Mulatos, jurisdicción de Turbo Antioquia. En el año 1993 la GUERRILLA del EPL le hurta 300 cabezas de ganado de propiedad suya con sus hermanos en la finca la (sic) Rosada en la jurisdicción de Arboletes, y gracias a la ayuda de la Brigada 11 del Ejército Nacional logran recuperar 150 cabezas de ganado que fueron devueltas al señor ELIÉCER CORENA. Pasado (sic) unos días, el señor CORENA recibe una notificación del señor JESÚS IGNACIO ROLDAN PEREZ, alias "MONOLECHE", donde le decían que el señor FIDEL CASTAÑO GIL estaba interesado en comprar su finca llamada la (sic) ROSADA, a lo cual se negó el señor CORENA, y es así como la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, se presenta en la residencia del señor ELIÉCER en la Ciudad (sic) de Montería, con un grupo de escoltas armados y le advierte a la señora ZULLY MARCELINA HERNÁNDEZ esposa de ELIÉCER, que no se metieran en problemas, que no fueran tercios, que accedieran a vender la finca para que pudiera ver crecer a su

<sup>10</sup> Expediente legali 9004025-28.2019.0.00.0001, folio 648.

hijo recién nacido. Es así como convencen al señor ELIÉCER CORENA para que venda la finca, y de la cual la señora SOR TEREZA (sic) pone un precio por la lesionada suma de \$120.000 pesos por hectárea sin ningún tipo de negociación, finca que tiene una extensión de tierras de 300 hectáreas. De igual forma, se apoderaron de la finca LA PALMA de propiedad de los herederos del señor MANUEL MARÍA CORENA CAUSIL, del cual resultó desaparecido el señor LACIDES CORENA CORDERO y donde SOR TEREZA (sic) ofreció el valor irrisorio de \$100.000 pesos por hectárea, teniendo esta hacienda aproximadamente 750 hectáreas.

#### F. Radicado 230013107752-2014-00028-00, víctimas: sin identificar

9. Mediante sentencia anticipada del 11 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** fue condenada a la pena de 6 años y 10 meses de prisión, por la comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares en concurso con lavado de activos, en calidad de autora material. La sentencia anticipada recogió la narración de los hechos que en su momento hizo la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, mediante decisión que calificó el mérito del sumario del 30 de abril de 2012<sup>11</sup>:

Los hechos que dieron origen a esta investigación fueron puestos en conocimiento ante la Jefatura de la Unidad en el mes de febrero del año 2004, mediante oficio suscrito por el Director general de la UIAF, según el cual informa que la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, titular de la c.c. No. 21.446.537 se encontraba incluida en la lista OFAC, momento desde el cual comenzó a retirar los fondos de su cuenta del banco Santander, cuenta corriente No. 011-079522-2, en donde había recibido varias consignaciones en el mes de enero de 2004 en cheques por valor de 206.959.335, dineros de los cuales nunca justificó su procedencia, conducta esta que la hace incurso en la comisión de un posible delito tipificado como Lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, pues se pudo establecer que dicha señora mediante la figura de saneamiento fiscal pretendió legalizar el ingreso de mucho dinero a su patrimonio, dinero que alego (sic) haber recibido de una herencia, y que una vez en su poder pretendió lavar mediante el mecanismo providencial de la amnistía tributaria, pero solo para estos efectos, los tributarios, porque nunca justifico (sic) su procedencia ni la licitud de su origen y si (sic) sirvieron para incrementar el mismo y continuar con las actividades ilícitas, pues fue un hecho notorio que para el año de 1981 Carlos y Fidel Castaño formaron un

<sup>11</sup> Expediente legali 9004025-28.2019.0.00.0001, folio 397.

grupo armado para enfrentar la guerrilla y entraron en contacto para el año 88 con las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL MAGDALENA MEDIO, instalados en la finca las Tangas, cometiendo masacres como la de HONDURAS, LA NEGRA YB (sic) PUEBLO BELLO, actividades que financiaron con el narcotráfico. Para el año de 1994 Fidel Castaño murió, era padre de su hija Érica, quien ya para el 90 había recibido como herencia de su abuelo, la suma de 1.800.000 millones de pesos los que la procesada pretendió legalizar apoyada en el saneamiento fiscal. Del estudio de su patrimonio dice que realizó (sic) diferentes movimientos financieros en sus cuentas, recibiendo dineros por interpuestas personas que no se logran identificar y que posteriormente retira sin que se sepa su destino. Así mismo se supo que la procesada está relacionada con grupos paramilitares, habiendo sido la compañera de Fidel Castaño, exjefe de las AUC, integrante igualmente de FUNPAZCORD, siendo su representante legal desde donde administro (sic) recursos de ese grupo ilegal.

Ante tal información se dispuso labores de verificación mediante orden a la policía judicial a efecto de identificar a la señora GOMEZ ALVAREZ, establecer su profesión, actividad, movimientos, información personal y económica y demás cuestiones relacionadas con su patrimonio y actividad financiera.

### III. ANTECEDENTES PROCESALES SURTIDOS ANTE ESTA SALA

10. A través de escritos presentados ante esta Jurisdicción<sup>12</sup>, la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** manifestó su voluntad de sometimiento voluntario “*como tercero civil involucrada en el conflicto armado*”. (sic)

11. En consecuencia, mediante la Resolución 1390 del 9 de abril de 2019, se asumió el conocimiento de la petición, se decretaron algunas pruebas y se solicitó a la mencionada que subsanara su petición con la presentación de su compromiso claro, concreto y programado como contribución para la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, a la reparación integral y a la no repetición.

12. Posteriormente, en la Resolución 1004 de 24 de febrero de 2020, se concedió la ampliación del plazo a solicitud de la señora **Gómez Álvarez** para la presentación del escrito requerido y se le pidió que allegara la relación completa

<sup>12</sup> Rad. 20171500046572, 20181510001282, 20181510019302, 20181200007771, 20181510317622, 20191510103792.



de los procesos seguidos en su contra por la jurisdicción ordinaria. En la misma oportunidad se solicitó al SAAD – Comparecientes que designara un abogado para su representación.

13. Se remitió al despacho instructor mediante la gestión de la Secretaría Judicial de la Sala el asunto con radicado Legali 9004025-28.2019.0.00.0001, en el que se tramitó inicialmente el caso de la señora **Gómez Álvarez**, en cumplimiento de la orden emanada de la Resolución 3276 del 27 de agosto de 2020. Ello tuvo lugar en observancia a la Resolución 8017 del 24 de diciembre de 2019, por la que se dispuso que la Subsala Especial B de Conocimiento conocería la “*Estructura macrocriminal: Autodefensas Unidas de Colombia, Autodefensas Unidas de Córdoba y Urabá*”, dentro de la que se encuentra la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**. En consecuencia, el trámite continuó con el expediente 9001664-38.2019.0.00.0001, junto con el de los señores Benito Molina Velarde, Benito Antonio Osorio Villadiego, Luis Gonzalo Gallo Restrepo, Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán, Marco Fidel Furnieles Salgado y Jaime Augusto García Exbrayat.

14. Se ordenó, entonces, la acumulación de las solicitudes de sometimiento, mediante la Resolución 4234 del 3 de noviembre de 2020, fecha desde la que los asuntos de las personas mencionadas en el párrafo anterior se adelantan conjuntamente de acuerdo con la macroestructura delictiva y contexto que esta Subsala conoce. La cancelación de los expedientes legali originarios se ordenó a la Secretaría Judicial de la Sala en la Resolución 987 del 10 de marzo de 2023.

15. En la Resolución 1186 de 12 de marzo de 2021, se ordenó la designación de un abogado que representara a la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** por parte del SAAD – Comparecientes de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

16. Comoquiera que este caso se tramita en coordinación con el despacho relator del Caso 004 “Situación Territorial de Urabá” adelantado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), se ordenó la remisión del expediente a esa Sala en la Resolución 645 de 22 de febrero de 2022. Con todo, el asunto fue devuelto mediante el Auto SRVNH-04/05-29/22 del 24 de junio de 2022, lo que suscitó un conflicto de competencia que se resolvió por la Sección de Revisión mediante el Auto SRT-CC-001 del 14 de octubre de 2022, que determinó que la Sala de

Definición de Situaciones Jurídicas debe continuar con el trámite en cuanto al sometimiento e ingreso a la JEP.

17. En atención a esta determinación, en la Resolución 3996 de 3 de noviembre de 2022, se solicitó a la SRVR con relación a la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**, que, de acuerdo con la información que fue divulgada por distintos medios de comunicación, indicara a qué tipo de diligencia se la citó y si ha sido vinculada a este caso. También se dispuso que la Unidad de Investigación y Acusación allegara un informe completo y actualizado respecto de su situación jurídica, el que a la fecha no se ha presentado<sup>13</sup>.

18. Lo anterior se requirió nuevamente en la Resolución 4332 del 29 de noviembre de 2022. Posteriormente, por solicitud del despacho relator del Caso 004 que se adelanta en la SRVR, se amplió el término para que se allegara la información requerida.

19. Por Auto SRVNH-04/05-41/21 se allegó copia del enlace de la diligencia adelantada con la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**, de la que se dijo que correspondió a una de testimonio, es decir, no se trató de una versión voluntaria.

20. La mencionada, mediante escrito con radicado 202201082512 del 16 de diciembre de 2022, allegó su propuesta de compromiso claro, concreto y programado, su solicitud de beneficios y, además, el poder otorgado al abogado Pablo César Gómez Lugo, a quien se reconoció personería en la Resolución 55 de 12 de enero de 2023.

21. En la Resolución 319 del 31 de enero de 2023 se solicitó al despacho relator del Caso 004 de la SRVR que remitiera la documentación con que cuente de la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** e informe si será vinculada al mencionado Caso 004. También se solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación que allegara copia de los procesos mencionados contra la citada en su propuesta de compromiso con la JEP y que informara si se siguen en su contra otros procesos por la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>13</sup> El informe No. 0000472.2023, allegado el 26 de abril de 2023, no aborda la totalidad de los procesos seguidos en contra de la señora Sor Teresa Gómez Álvarez.

22. El despacho relator del Caso 004 de la SRVR profirió el auto SRVNH-04/05-46 del 09 de febrero de 2023<sup>14</sup>, en el que indicó:

(...) este despacho relator estará atento a las decisiones que sobre la solicitud de sometimiento voluntario de la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ tome la SDSJ, para posteriormente, en la eventualidad que dicha solicitud se le haya resuelto favorablemente, valorar la pertinencia de su vinculación al macrocaso. Esto sin detrimento, de que en el entretanto, pueda ser convocada a futuro a comparecer en diligencias de testimonio en el marco de lo regulado por la Ley 906 de 2004 y además señalar que es una persona, que podría hacer aportes significativos para los intereses superiores de las víctimas a la verdad, siendo por tanto, en ese sentido, de gran interés para la STU, sin perjuicio de que se defina, que ostenta o no, la condición de máximo responsable o partícipe determinante de los crímenes de nuestra competencia.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBSALA

##### 1. Problema Jurídico

23. En esta oportunidad corresponde a la Subsala Especial B determinar si los procesos seguidos por la jurisdicción ordinaria con radicación A. 250003107001-2010-0000401, B. 050013107005-2011-01799-00, C. 230013107752-2015-00121-00, D. 050003107002-2015-0093500, E. 230013104004-2016-0012000 y F. 230013107752-2014-00028-00 antes referenciados y adelantados en contra de la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**, cumplen los requisitos de competencia personal, temporal y material para aceptar su sometimiento a esta Jurisdicción en ejercicio de la competencia prevalente, con la concesión a su favor, además y de reunirse los requisitos, del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada que establece la Ley 1820 de 2016 y la Ley 1957 de 2019.

24. Para dar solución al problema jurídico planteado y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y procesales del asunto, en la presente providencia se analizará conforme a las siguientes premisas: **i)** la Jurisdicción Especial para la Paz como componente del (SIVJRNR); **ii)** el principio del juez natural y los factores de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz con un énfasis en el tratamiento de los terceros civiles, y lo relacionado con **iii)** el caso en concreto.

<sup>14</sup> Allegado a la SDSJ mediante correo del 14 de marzo de 2023, rad. 202301015602.

**i. De la Jurisdicción Especial para la Paz como componente judicial del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)**

25. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en su punto 5.1., hace referencia al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR, en cuyo numeral 5.1.2. acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz como el componente de justicia de dicho sistema, bajo la premisa de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, con la contribución, además, al logro de una paz estable y duradera mediante la adopción de decisiones de fondo que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo<sup>15</sup>, siendo esta la misión encargada a la JEP conforme lo reglado por el artículo 13 de la Ley 1820 de 2016.

26. Con fundamento en lo establecido por el numeral 9º del punto 5.1.2. del Acuerdo, la JEP es una Jurisdicción que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.

27. La competencia de la JEP se encuentra limitada a las conductas punibles que se relacionen con el conflicto armado interno y la protesta social, de manera que conoce sobre delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, así como sobre aquellos comportamientos antijurídicos en los que la existencia del conflicto armado haya sido la causa del hecho o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de realizarla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió<sup>16</sup>.

**ii. El principio de juez natural y los factores de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz**

<sup>15</sup> Numeral 2 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

<sup>16</sup> Factor material de competencia de rango constitucional conforme lo dispuesto por el artículo 23 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.



28. La asignación de jurisdicción<sup>17</sup> y competencia en el contexto transicional está relacionada con la prevalencia del principio de juez natural como garantía fundamental del Estado de Derecho. Esta garantía demanda que el asunto que deba someterse a consideración de una autoridad judicial sea resuelto por el funcionario al que previamente se le otorgó la facultad, autoridad o atribución para ello, es decir, “(...) a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto” (inciso 2º, artículo 29 Constitución Política).

29. Así, el principio de juez natural<sup>18</sup> está íntimamente relacionado con el concepto de competencia, entendida esta como: “(...) la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”<sup>19</sup>. Las características son, entre otras, la de ser definida por la ley, con lo que se materializa el principio de legalidad y se advierte como indelegable y de orden público “en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”<sup>20</sup>. Por otro lado, se hallan su inmodificabilidad e imperatividad, en cuanto no puede ser variada en el curso del proceso y es de observancia obligatoria e inderogable por voluntad de las partes<sup>21</sup>. Estas calidades imponen, además, el deber de las autoridades judiciales de remitir el asunto a la autoridad que sí es competente<sup>22</sup>. De esta manera lo establece la Sentencia C - 674 de 2017 de la Corte Constitucional y el Tribunal para la Paz de la JEP, en el Auto TP-SA No. 19 de 2018<sup>23</sup>.

<sup>17</sup> Según la Corte Constitucional, entendida por tal “...la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.)” Sentencia C-154 de 2004.

<sup>18</sup> Tema desarrollado por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, en las siguientes decisiones: Resolución N° 45 de 27 de abril de 2018 (radicado ORFEO N° 20183320003223); Resolución N° 53 de 15 de junio de 2018 (radicado ORFEO N° 20183350017003); Resolución N° 504 de 14 de junio de 2018 (radicado ORFEO N° 20183320016603); Resolución N° 669 de 29 de junio de 2018 (radicado ORFEO N° 20185350020523) y Resolución N° 727 de 5 de julio de 2018 (radicado ORFEO N° 20183320003223).

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-040 de 1997.

<sup>20</sup> Ídem, C-328 de 2015.

<sup>21</sup> ibid.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 662/2004, reiterada en C- 807/2009.

<sup>23</sup> Corte Constitucional “(...) el imperativo del juez natural no constituye un fin en sí mismo sino un instrumento a través del cual se asegura la preservación de otros principios vinculados a la seguridad jurídica, a la imparcialidad e independencia judicial, y a la libertad personal (...)” y Tribunal para la Paz, Sección de Apelación “De conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional el principio del juez natural comprende dos garantías: (i) la autoridad judicial debe haber sido determinada y constituida por mandato de la ley y antes de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la controversia

30. La Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con parámetros definidos respecto de los asuntos que pueden ser de su competencia. Estos se establecieron desde el momento de suscripción del “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*” entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, y se especificaron en la Ley 1820 de 2016 y el Acto Legislativo 01 de 2017, los cuales se materializaron en las competencias exclusivas y preferentes: temporal, personal y material que, vale la pena aclarar, deben ser concurrentes<sup>24</sup> para activar su funcionamiento y que se concretan así:

a) **FACTOR TEMPORAL:** El artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en armonía con lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley 1820 de 2016, establece que la Jurisdicción Especial para la Paz conocerá de manera preferente sobre las conductas cometidas antes del 1° de diciembre de 2016.

b) **FACTOR PERSONAL:** Este componente está relacionado con la calidad con la que se concurre al proceso. Según lo señalado en la sentencia C-007 de 2018<sup>25</sup>, se tiene que la competencia por este factor se restringe a los siguientes sujetos:

- Los exmiembros de las FARC-EP
- Los agentes del Estado, miembros de la fuerza pública.
- Los agentes del Estado distintos a los integrantes de la fuerza pública.

---

que se pretende resolver, y (ii) la constitución de dicha autoridad ha de ser regular, en el entendido de que su competencia debe ser constante en el tiempo, ajena a las coyunturas temporales y libre de variaciones. Nro. se pueden conformar tribunales ex post, como tampoco tribunales ad hoc o de excepción. Según la Corte Constitucional estas excepciones no son absolutas. El principio de juez natural (...) es un medio para alcanzar otros propósitos y mandatos constitucionales de igual o mayor importancia a través de ejercicios de ponderación”.

<sup>24</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-328 del 2015 advirtió “Los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción).”

<sup>25</sup> C-007 de 2018 numeral 544



- Los terceros que tuvieron participación en el conflicto (colaboradores o financiadores).
- Las personas que incurrieron en conductas punibles en el marco de protestas sociales o en disturbios públicos.

c) **FACTOR MATERIAL:** Este factor se refiere a los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o hechos delictivos perpetrados en disturbios públicos o en la protesta social y los delitos comunes conexos con los anteriores.

31. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en línea con lo establecido en el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, señaló que el ámbito de aplicación de la Jurisdicción:

“(…), se contrae a ‘todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final.’”<sup>26</sup> (Subrayas fuera del texto original).

32. Se trata entonces de una armonización de competencias en virtud de la cual la Jurisdicción Especial para la Paz, creada a través del Acuerdo de Paz, circunscribe su actuar a ciertas conductas delictuales, cometidas en el escenario del conflicto armado. Lo anterior significa que, de tratarse de delitos comunes o que no guarden relación con el conflicto, la competencia se mantiene en cabeza de la jurisdicción ordinaria, sin que quienes los hayan cometido puedan acceder al componente judicial del SIVJRNR.

33. Por otro lado, es del caso indicar que la aceptación del sometimiento de los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y de los terceros está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos por el aspirante a compareciente a la JEP, derivados de las Leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019. La Sala ha establecido que dichos requisitos son<sup>27</sup>:

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. AUTO INTERLOCUTORIO AP5058-2017 del 9 de agosto de 2017. Mag. Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>27</sup> JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resoluciones 1641 del 26 de abril de 2019 y 3152 del 27 de junio de 2019.

- (i) Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria.
- (ii) Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria.
- (iii) Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la voluntad de sometimiento.
- (iv) Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP.
- (v) Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJNRN, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.

34. No sobra acotar que el Acuerdo Final de Paz abordó la situación de los terceros condenados por la jurisdicción ordinaria y la competencia de la JEP en esos casos -se subraya-:

5.1.2.32 (...) También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de ésta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado.

35. En lo que tiene que ver específicamente con los terceros civiles que voluntariamente pretenden acogerse a la JEP, constitucionalmente se prevé que la competencia se contrae a aquellos que *i)* no hayan sido parte de organizaciones armadas y *ii)* hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco el conflicto armado (art. 16, Acto Legislativo 01 de 2017).

36. Bajo este entendido, la Sección de Apelación, en el Auto TP-SA 1036 de 2022, hizo referencia expresa a la imposibilidad de ingreso a la JEP para quienes detentan la calidad de terceros e integrantes de grupos paramilitares, a partir de lo previsto en el artículo 16 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, así -se resalta-:

En ninguna de las normas que regulan esta materia existe una limitación expresa dentro del universo personal de los AENIFPU, en virtud de la cual no puedan considerarse de la competencia de la JEP quienes hubieran detentado simultáneamente la calidad de agentes estatales y la condición de integrantes



de los grupos paramilitares. En contraste, una restricción de ese tipo sí aparece en la disposición que trata sobre la comparecencia de terceros, ya que la Constitución estatuye de forma explícita que pueden acogerse voluntariamente a la JEP las personas que, “sin formar parte de las organizaciones o grupos armados”, hubieran cometido conductas que clasifiquen en la competencia de este componente judicial (AL 1/17 art. Trans. 16). Es decir, en ese punto específico, el Congreso configuró la comparecencia de AENIFPU y de terceros de un modo distinto: mientras para terceros literalmente previó que no podían “formar parte de las organizaciones o grupos armados”, no dispuso algo igual para los AENIFPU, para cuya comparecencia no es textualmente relevante si formaron parte o no de las organizaciones o grupos armados<sup>28</sup>. (subrayas fuera del texto)

37. De lo anterior se tiene que, dentro del ámbito competencial de la JEP, la calidad de tercero y de integrante de un grupo armado son excluyentes, pues la condición definitoria de un tercero civil es la de no haber conformado ninguno de los bandos en conflicto<sup>29</sup>.

38. La jurisprudencia transicional de la JEP ha sido constante sobre este punto, pues previamente, en el Auto TP-SA 565 de 2020, proferido con posterioridad al análisis de constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, contenido en la sentencia C-050 de 2020, la Sección de Apelación señaló que la admisión del sometimiento a la JEP de personas *relacionadas* con organizaciones paramilitares en calidad de terceros, está supeditada a la verificación de cuatro condiciones -se resalta-: “(i) no haber sido parte de las organizaciones o grupos armados, esto significa que deben ser civiles; (ii) haber contribuido de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del CANI; (iii) en principio, no haber sido condenados previamente; y (iv) adquirir compromisos significativos para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición” (subrayas fuera de texto).

39. Ello se reiteró en el Auto TP-SA 859 de 2021 que, además, mencionó la voluntariedad de los terceros ante la JEP, cuando actúan motivados por la consecución de intereses individuales y en provecho propio, al margen de la relación que tengan las conductas delictivas que adelantan respecto del

<sup>28</sup> JEP. Auto TP-SA 706 de 2021, en el asunto de Arana Sus, fundamento 16.6.2.

<sup>29</sup> JEP. Auto TP-SA 859 de 2021, en el asunto de Zuluaga Lindo, párr. 10 y 11.2.

conflicto<sup>30</sup>, es decir, sus actos no tienen como propósito cumplir los fines de la organización armada.

### iii. El caso de la señora Sor Teresa Gómez Álvarez

*El escrito presentado como propuesta de compromiso claro, concreto y programado*

40. La señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** se presentó ante esta Jurisdicción alegando la calidad de “tercera colaboradora de grupos paramilitares”. En aras de conocer si se cumple esta condición, se analizará inicialmente el contenido de su escrito allegado a la JEP<sup>31</sup>, para determinar si en el presente caso se satisface el factor personal de competencia.

41. Al efecto, adujo la interesada que su relación con la casa Castaño data de su infancia, pues fue compañera de estudio de Rumalda (Romualda) Castaño Gil y estuvo casada con Ramiro Castaño Gil, quien tenía posturas de izquierda, lo que lo llevó a la muerte.

42. Con la obligación de velar por su hija recién nacida, se vinculó laboralmente a través de Carlos Castaño Gil con los negocios de la familia, dadas sus aptitudes para la administración, las que desempeñó en el manejo de fincas, ganado y otros proyectos. Con todo, sostiene que no fue parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, sino únicamente “la cuñada de los Castaño Gil”.

43. Señaló que varias de las decisiones de la jurisdicción ordinaria en su contra fueron como reo ausente, por lo que nunca fue escuchada y es este el escenario para aportar la verdad para las víctimas, a quienes pide perdón, y también al país. En este sentido, dentro de su propuesta de compromiso claro, concreto y programado enumeró siete puntos sobre los que se basa su relato:

*A. Dar a conocer la relación, actividad y compromisos existentes entre la AUC y el EPL en el Urabá Chocoano.*

<sup>30</sup> Párr. 11.2.

<sup>31</sup> Rad. 202201082512.



44. La aspirante a compareciente señaló que Fidel Castaño combatió al EPL en Córdoba y Urabá, pero la finca Tanela era su parte débil, al punto que el 29 de noviembre de 1989 ese grupo secuestró al señor Humberto Quijano, administrador y comprador de ganados de la hacienda y a un vaquero de la hacienda Las Tangas, quienes finalmente fueron asesinados en la vereda El Limón. Cerca de un mes después, la señora **Gómez Álvarez** descubrió que había un plan para atacar contra su vida o su libertad que se orquestó por parte de ese mismo grupo, que infiltró a un guerrillero como trabajador en la finca. Sobre el particular, indicó:

Se habían despachado de turbo 6 camiones con ganados para hacienda las tangas (sic), pero en pueblo bello (sic) ubicado en la vía turbo (sic) – san pedro (sic) de Urabá (sic) por el alto de mulatos (sic) la guerrilla del epl (sic) paro (sic) los camiones, bajaron los ganados y milagrosamente los choferes habían salvado sus vidas y sus camiones, pero los detuvieron todo el día hasta la tardecita para que no informaran rápido y ellos tener tiempo de llevarse los ganados. Me informaron como a las dos de la tarde, pero el objetivo era secuestrarme y robar los ganados.

45. Indicó que fue con ocasión de estos hechos que se perpetró la masacre de Pueblo Bello en enero de 1990 en la que fueron asesinados 42 campesinos. En febrero de ese año fue asesinado el señor Alberto Santana, administrador de la hacienda Tanela, luego entraron en esa zona las AUC al mando de Doble Cero y, con base en información falsa proporcionada por el jefe de personal de esa hacienda, Efraín Patiño Villada, fueron asesinadas varias personas que luego se hicieron pasar por guerrilleros.

46. Respecto del dominio territorial, indicó que “el combate en el choco (sic) fue con el epl (sic) no con las guerrillas de las farc (sic) porque estas les dieron el permiso al EPL para entrar en ese territorio y ellos se desplazan de ese lugar. Las AUC se quedaron en ese territorio hasta que el EPL salió totalmente de la zona, se sacaron también los ganados y maderas que existían en la finca”.

*B. Relatar los inicios de las AUC en el Chocó, fundaciones, propiedades*

47. Relató la señora **Gómez Álvarez** que Fidel Castaño regaló 3000 hectáreas de la hacienda Tanela a la diócesis de Apartadó, en la que funciona un proyecto

con gente de la región para la siembra y exportación de plátano con las empresas Sunisa y Banacol.

48. Respecto de las tierras de propiedad de Carlos y Vicente Castaño en el Urabá, señaló:

Nosotros recibimos unas tierras que Raúl hasbun (sic) le entrego a Vicente. Lo recibieron Luis ángel (sic) Ramírez alias campeche (sic) o 55 y el señor Jesús Emilio Úsuga alias palillo (sic) y luego ellos nos la entregaban a ramiro (sic) Álvarez Porras alias napo (sic), que era el segundo mío y a mi persona las tierras y los ganados que había en ellas. Las tierras que el señor Raúl hasbun (sic) entregó fueron las siguientes:

1. Fincas quitadas al señor Peñaranda
    - Palma rial (sic)
    - Zuriqui
    - 1800 cabezas de ganado
  2. Finca Chaparral, 2400 hectáreas eran del señor Gabriel Velásquez muerto o desaparecido
  3. Finca alto canaguay (sic), fue quitada a alias picotazo (sic)
  4. Finca el final, (sic) linda con alto canaguay (sic)
  5. Los pisingos 450 Ha (sic) de propiedad de Roberto escobar (sic)
  6. La secreta 180 Ha (sic) de propiedad de Pablo escobar (sic) Testaferro Carlos Humberto Velásquez toro (sic), alias Carlos peto (sic), desaparecido o muerto
  7. Cooperativa gopogloban (sic) 145 Ha (sic) en Blanquicet
- La familia del señor Peñaranda reclamo (sic) las tierras, el hijo y la esposa, se les pago (sic) a \$300.000 por hectárea y que nos dieran las escrituras. De la hacienda chaparral (sic) apareció la viuda reclamando la finca y se le pago (sic) a \$500.000 Ha y que nos hicieran las escrituras.

*C. Informar todo lo relacionado con la creación y financiamiento de la Fundación para la Paz de Córdoba, proyecto social (años 1990 a 1996)*

49. Narró que luego de su retiro del Urabá chocoano por presiones de las guerrillas del EPL, se trasladó a Medellín para trabajar en la oficina de los hermanos Castaño con el abogado Guillermo Sanín Otero y su hija, Liliana Sanín. Luego, Fidel Castaño le preguntó si no le daba miedo recibir la oficina de Montería, contestó que no, y el 28 de enero de 1990 llegó a esa ciudad para administrar las fincas y ganado que los hermanos Castaño tenían en esa región.

50. Afirmó que, para el mes de mayo de ese mismo año, Fidel Castaño manifestó su voluntad de desmovilizarse y su deseo de regalar sus tierras en el

departamento de Córdoba y Chocó, como aporte para consolidar la paz en esa región. Para ello se creó la Fundación para la Paz de Córdoba – FUNPAZCOR, asociación sin ánimo de lucro. Específicamente, señaló que:

La donación fue la siguiente, todas las fincas, santas paula (sic), cedro cocido (sic), doble cero (sic), santa Mónica (sic), pasto revuelto (sic), roma (sic), los campanos (sic), jaraguay (sic), san Luis (sic), las pampas (sic), las tangas (sic), maquinaria (sic), liceo Villanueva (sic) y mil millones de pesos para el sostenimiento de la fundación mientras se realizaba la labor social con los beneficiarios debidamente seleccionados por la junta directiva.

También se acordó que la junta directiva sería integrada por los representantes o líderes sociales de cada asentamiento humano, representantes del gobierno, del m19 (sic), EPL, a luchar para contactar a estos líderes (sic) nos ayudó el señor Andrés López mesa (sic) que era de izquierda y vivía en Montería.

Así es que el primero con el que hable (sic) fue con el doctor Luis Ramón fragoso pupo (sic) que en ese momento era secretario de gobierno departamental, le gustó el proyecto y manifestó el deseo de liderarlo. El señor Andrés López me envió los siguientes líderes.

Manuel Causil Díaz – representante de la invasión más grande de Montería llamada canta claro (sic) ubicada en la salida de Montería a planeta rica (sic)

Remberto Álvarez – Invasión Mocarí

Yolanda izquierdo (sic) – invasión rancho grande y los campanos (sic)

Carlos Arturo Chica Guzmán – desmovilizado del m19 (sic)

Urbano Viana madera – Desmovilizado (sic) del m19 (sic)

Marcelo Santos Tovar – Integrante de a luchar (sic)

La fundación fue creada en octubre 5 de 1990 personería jurídica en noviembre 14 de 1990 siendo gobernador joche (sic) Elías Nader. La primera junta directiva de funpazcord (sic) fue Tarquino Rafael morales días (sic) – presidente de la junta directiva Luis Ramón fragoso pupo (sic) Carlos Arturo chica guzmán (sic)

Urbano viana madera (sic) Marcelo Santos Tovar Manuel Causil Díaz

Sor teresa Gómez Álvarez, no recuerdo si era representante legal o presidente, esto se puede verificar en cámara (sic) de comercio de Montería.

51. Señaló que se contrataron topógrafos para parcelar los terrenos, así como trabajadoras sociales para hacer el estudio de las familias o personas solicitantes. Por medio de un sorteo con papeles en una bolsa, los beneficiarios conocían el número del terreno que les correspondía y con ello se procedía a la elaboración de la escritura pública en la Notaría 2 de Montería, en la que se plasmaba la imposibilidad de vender, hipotecar o arrendar el bien por el término de diez años, salvo autorización del representante legal de la fundación, cláusula que se retiró años después a pedido de los parceleros.

52. Indicó que se retiró de la fundación hacia el año 2006 o 2007, y buena parte de los parceleros vivían en la zona con posterioridad a esa fecha. Sobre el particular, señaló:

“En santa paula (sic) hubo tres compradores fuera de los parceleros que ellos mismos le compraban al vecino, en cedro (sic), en las tangas jaraguay (sic), creo que ellos dicen que los obligaron a vender y ¿entonces los que todavía están en esas parcelas? ¿A ellos no los obligaron? Si les quemaron las casas, si mataron a alguien no sé. Son muchos los parceleros que hablan muy bien de funpazcor (sic), otros cuando el gobierno aprobó una ley donde las personas podían reclamar si creían que no fue justo su valor, se llenaron de ambición, así como el abogado de la señora Yolanda izquierdo (sic) que después de muerta ella el doctor mauricio caballero (sic) le dijo a mi abogada que yo iba a repartir unos dineros a los parceleros que reclamaban la tierra y que él era el encargado de hacer esas entregas, la verdad no se de donde salió eso pero era falso”.

53. Según su narración, un trabajo similar se hizo con el proyecto Pueblo Bello, en donde Fidel Castaño proporcionó recursos para que los desmovilizados del EPL, beneficiarios de la adjudicación hecha por el INCORA, pudieran adelantar proyectos productivos y construir sus viviendas.

54. El proyecto Costa de Oro, liderado por el señor Eduardo Corena, también incluyó unas parcelas del INCORA cerca del municipio de Tierralta, oportunidad en la que se dio a los parceleros ayudas por 2 o 3 años con dinero, vivienda, educación de los niños, entre otros, hasta que pudieron administrar las parcelas por ellos mismos.

*D. ASOPROBEBA creación, desarrollo, quienes intervinieron, origen de los fondos, beneficiarios*

55. La solicitante puso de presente que, debido a la violencia que se presentaba por los constantes combates entre la guerrilla y las autodefensas en la zona de Belén de Bajirá, Mutatá y Chigorodó, se elaboró un proyecto productivo con los desplazados de la zona. Enterado el señor Hugo Bernal Molano, le regaló a la señora **Gómez Álvarez** un lote de 1100 hectáreas para adelantar el proyecto productivo, para el que se seleccionaron 130 familias.



56. En esa oportunidad, la familia Castaño colaboró con la adecuación de las tierras, canales de desagüe, carreteras internas, además fue necesario secar la ciénaga del Guamo para adecuar las tierras para el cultivo de plátano y su preparación para exportación. Para ello, autoridades de la zona también participaron en la ejecución del proyecto. Indicó que se retiró del proyecto en el 2022 (sic)<sup>32</sup>, para cuando se habían construido 20 casas.

*E. Dar a conocer la verdad sobre la relación de FIDEL CASTAÑO con las FARC, motivos y consecuencias.*

57. Señaló la solicitante que, luego de que las AUC sacaron al EPL de la región del Urabá antioqueño, las guerrillas de las FARC regresaron a la zona y exigieron hablar con la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**, a lo que Carlos Castaño se opuso ante el inminente peligro de que fuera asesinada. Unos días después, Fidel Castaño le preguntó si le atemorizaba ir, a lo que ella respondió que no, de manera que el encuentro con Samuel del Quinto frente de las FARC, se concretó:

Hablamos de lo que había pasado en tanela (sic) y santa maría (sic), les expliqué las razones del porqué había entrado el grupo armado, aunque ellos lo sabían porque el EPL para poder entrar a ese territorio dominado por las farc (sic) tuvieron que pedir permiso para poder entrar a operar en esa región y por eso las farc (sic) les dejó el territorio libre. Por eso cuando las AUC entraron no estaba sino el EPL.

(...) se aclaró el malentendido con los trabajadores y los dejaron en paz y ellos manifestaron el deseo de seguir en contacto con Fidel, les di el número de mi celular para comunicarnos y ellos quedaron en llamarme como a los quince días me pidieron que fuera por mis propios medios a nueva Antioquia, ahí ya me salió Samuel con el señor Rigoberto que era como casado con una hija del viejo Efraín, que era el comandante del 5to frente (sic).

Me dieron un listado de códigos, me enseñaron a manejarlos para poder comunicarme por radio con Fidel, les hable (sic) de JL, José Luis, que era el operador de radio de la hacienda las tangas (sic), este señor era un exmilitar, sus apellidos eran Solan Ruedas y que él era el que les iba a recibir la comunicación y ahí se empezó una relación de casi cuatro años, el primer acuerdo que hicieron era que las guerrillas de las farc (sic) no pasaban de san pedro (sic) para Córdoba y Fidel no pasaba de san pedro (sic) de Urabá. Fidel

<sup>32</sup> En la audiencia de testimonio adelantada el 6 de octubre de 2022 señaló que estuvo en ese proyecto hasta el 2002.

les ayudo con armamento, una caleta que se encontraba cerca de guadual (sic) Córdoba, Samuel me la recibió en guadual (sic), ese pueblo estaba lleno de guerrillas de las farc (sic), estuve ahí en compañía de Manuel salvador (sic) Ospina alias móvil 5, lo que ellos hablaban por radio no sé nada que cuadraban, según sus conversaciones Fidel me llamaba para que viajara a nueva Antioquia, les llevaba dólares, equipos de comunicación, computadores, procesador de palabras, entre otros. Ya habían avanzado las relaciones entre ellos, había más confianza, ellos querían conocer personalmente a Fidel y discutir unos temas que no debían hablar por radio, ellos pidieron unos garantes para poder ellos trasladarse a la hacienda las tangas y poder tratar los temas que tenían pendientes, fidel (sic) accedió a que fuéramos Héctor castaño gil (sic), hermano de él y mi persona.

(...)

Después de esto seguimos entrevistas con Rigoberto y otros miembros del estado mayor que yo no conocía, me imagino que eran los que habían estado en las tangas (sic). La última razón que le mandaron a fidel en diciembre /1993 era que ellos tenían la fuerza, tenían las masas pero que les faltaba un hombre con la inteligencia de él, que lo invitaban a que se vinculara a las guerrillas de las farc (sic), cuando yo le di el mensaje a fidel la verdad que no se sorprendió, seguro que él lo esperaba por los temas que habían tratado en los encuentros realizados.

58. Sobre la muerte de Fidel Castaño, indicó que seguramente él le comentó a su hermano Carlos sobre la propuesta de las FARC y, ante una posible desobediencia, este planeó la muerte de aquel, para lo que contrató al señor Manuel Salvador Ospina en la zona de Santa Catalina, corregimiento de San Pedro de Urabá, de manera que pareciera que el delito lo perpetraron las FARC. Narró que recibió el cuerpo en un paraje rural y luego de estos hechos llegaron Vicente y Carlos Castaño a la región y el primero de ellos rompió el acuerdo que hizo en su momento Fidel con las FARC, también reorganizó el grupo armado. Así, el 18 de abril de 1997 se crearon las AUC, conformadas por los siguientes bloques<sup>33</sup>:

- Bloque Sur de Bolívar – Julián Bolívar y Macaco
  - Bloque Catatumbo – Salvatore Mancuso
  - Bloque norte (sic) – Salvatore Mancuso y Jorge 40
  - Bloque bananero (sic) – Raúl Hasbún
- Bloque Elmer Cárdenas – Fredy Rendón Herrera, Carlos Castaño – comandante general Carlos Mauricio García, alias 00, y Vicente en parte militar Iván Roberto – político

<sup>33</sup> En julio del 2005 se acordó que cada bloque era independiente.

*F. Muerte de la líder YOLANDA IZQUIERDO, aclarar los hechos y responsables*

59. Sobre este homicidio, la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** narró:

Dicen que alias Don Berna que había comprado tierra en las tangas (sic) hablo (sic) con ella y le ofreció dinero para que no siguiera reclamando y ella como que acepto (sic), pero siguió reclamando. El señor Manuel Salvador Ospina Cifuentes alias móvil 5 o Juancho rindió declaración ante el fiscal 25 de Montería Henry Hernández Beltrán y en diciembre 1/2014 cuaderno 66 ante la fiscal 50 Tania marcela barajas Jiménez (sic) que el señor don (sic) Berna lo había contratado para matar a la señora Yolanda Izquierdo y él a su vez contrato (sic) al señor Víctor rojas (sic) alias hawi (sic) y otro que no recuerdo su nombre para que hicieran el trabajo. Ambos están privados de la libertad en la cárcel tramacua (sic) de Valledupar.

Al otro día de haber asesinado a esa líder me dieron orden de captura. Fue asesinada en enero 31/2007 y el 30 de enero 2012 fui condenada a 40 años como reo ausente. La señora Yolanda Izquierdo tenía una investigación en la Fiscalía por la invasión o asentamiento en el predio de propiedad de Jesús María López Gómez y había tenido problemas por varias invasiones en el departamento de Córdoba.

*G. Fondo Ganadero "Tulapas", injerencia y cómo se llevaron a cabo las negociaciones.*

60. Indicó que la compra de tierras en esta zona por parte del Fondo Ganadero de Córdoba se concertó luego de una reunión entre Vicente Castaño, Benito Osorio Villadiego y Benito Molina Velarde, pues se le llamó la atención a este último que tenía fincas de engorde que no daban trabajo y que podrían invadirse por campesinos.

61. La señora **Gómez Álvarez** se encargó de mostrar a los señores Osorio Villadiego y Molina Velarde las fincas de propiedad de los Castaño en la zona de Urabá y cuando pasaron por la zona de Tulapas decidieron saludar al señor Luis Ángel Gil Zapata, primo de los Castaño y conocido del señor Benito Osorio:

Entramos, él estaba ahí, nos atendió y preguntó de donde veníamos, le contamos que les estábamos mostrando unas tierras al fondo, que ellos estaban interesados en comprar en la zona de Urabá, el (sic) inmediatamente les ofreció la de él, les dijo cuántas Hectáreas (sic) eran y les pidió a \$900.000 pesos por Ha, también les informo (sic) que era fácil hacer en ese lugar un

bloque de tierra de 5 o 6 mil hectáreas porque alrededor no había nadie viviendo allí, que era fácil localizar a los dueños, creo o no me acuerdo bien que él nos dijo que el señor guido (sic) Vargas sabía dónde encontrarlos, pero yo no sabía que Guido era él (sic) había comprado las otras tierras, dicen que fue mancuso (sic) con autorización de Carlos y Vicente, no sé si después que las compro (sic) le vendió a Nelson Urrego, y a Fernando mafioli (sic) o ellos personalmente las compraron.

Nunca pregunté porque yo me di cuenta de esto cuando estaba finalizando las compras para el fondo. Los señores del fondo volvieron otra vez a la finca de Luis Ángel, no sé qué recorrido hicieron, no recuerdo cuantas (sic) veces fueron antes de que fuera la junta directiva, el doctor gallo (sic), los benitos (sic), no recuerdo quienes (sic) más estaban allí, yo también estuve allí, fui por mis propios medios porque el señor nelson (sic) Urrego nos invitó a un almuerzo en su finca, teníamos que atravesar toda tulapa (sic) para llegar allí, así ellos conocieron toda la tierra que Luis ángel (sic) había ofrecido para hacer el bloque.

Hablé con el Dr. Gallo de funpazcord (sic) sobre el objeto social, como se había creado y de los programas que se estaban desarrollando con los campesinos. Fue como un día de campo para ellos para que conocieran la región, se tomaron fotos y pudieron visualizar la magnitud del proyecto. Esa noche en juanguil (sic) se reunió la junta directiva y aprobaron comprar la tierra a Luis Ángel Gil y hacer un bloque de 5 a 6 mil Ha, también acordaron que yo les comprara la tierra porque si la gente sabía que era para el fondo saldría más costosa y por la legalización.

También acordaron que el promedio total de toda la tierra sería máximo \$ 350.000 por Ha. Compraron la de Luis ángel gil (sic), se le pasaron las escrituras de la finca al doctor Esquivia para su estudio y él les dio el visto bueno, se procedió a elaborar las escrituras y se registraron.

Se empezó a comprar la otra tierra, el señor guido (sic) Vargas sabía en donde localizarlos. Cuando se habían comprado como 800 o 1000 Ha yo hablé con el doctor Osorio sobre los documentos que aportaban los campesinos, porque vendían era posesión, mejoras, la mayoría no tenían escrituras ni títulos y que ellos como fondo no les servía comprar escrituras sin papeles o que si ellos querían les presentaba a la doctora maría (sic) Inés Cadavid que trabajaba como jurídica del incora (sic), y que después de hablar con ella tomaran la decisión de seguir con las compras o no. Se hizo una reunión en la 52 o finca de Luis ángel gil (sic) que ya era del fondo con los campesinos que habían vendido y los que iban a vender con la doctora maría (sic) Inés Cadavid, la doctora lía hurtado (sic) de la notaría de san pedro (sic) de Urabá, los benitos (sic), se les pidió los datos a los campesinos que fueran a vender o no para



averiguarles los papeles o títulos ante el INCORA porque si no querían vender no había ningún problema.

El fondo o la junta directiva decidió seguir comprando las tierras, la Dra. maría (sic) Inés se reunió con ellos y la contrataron para que les legalizara los predios que no tenían títulos ni escrituras, no se (sic) cuánto le pagaron, yo seguí comprando las tierras por 3 meses más o menos y faltaron otras personas que no quisieron vender. El procedimiento de las compras fue el siguiente:

El campesino que iba a vender me entregaba sus documentos, me firmaba un poder para representarlos ante el fondo en la negociación, según la ubicación de la tierra, el estado de la misma, se le colocaba el valor, se le entregaba la mitad del valor de la venta al firmar la promesa de venta y el resto cuando se midiera la tierra y se legalizara. Estos documentos se los enviaba al Dr. Esquivia y él era el que tenía la última palabra, si se compraba o no o que (sic) documento faltaba. Yo le pasaba al fondo un poco más del valor negociado con la persona por Ha con el fin de pagar los gastos de escritura y registro del predio, la comisión que se le daba a guido (sic) Vargas y que esto no lo perdiera el campesino. El fondo terminó de pagar estas tierras, lo que faltaba por legalizar porque eso siempre se demoró y yo me retire (sic) de la zona por motivos legales, las otras tierras las compró soto mayor (sic) y otros. Benito después de un tiempo de haber acabado las compras me invitó para que conociera como había quedado la finca, fui y él me mostró unas parcelas que habían quedado encerradas de personas que no quisieron vender y se veía fea la tierra, yo le aconseje (sic) que a esas personas les pagaran más caro o que si ellos querían que los ubicara en la misma finca a un lado que tuviera agua, de fácil acceso para ellos. Voy a aclarar que a los campesinos había que pagarles en efectivo, ellos no recibían cheques, había que llevarles la plata hasta san pedro (sic) o a la finca, unos la reclamaban en Montería, a otros que vivían en apartado (sic), había que consignarles, entonces yo cobraba los cheques que el fondo giraba a cada persona. Hasta aquí llegó mi colaboración con el fondo, no supe más de ellos porque yo me retiré de Córdoba y Urabá y no iba sino cuando Vicente o Carlos me lo pedían porque había renunciado a la empresa en el 2001.

*Otros asuntos mencionados por la señora Sor Teresa Gómez Álvarez*

- *Operación Casa Verde*

62. La señora **Gómez Álvarez** se refirió también a la relación de Carlos Castaño con las Fuerzas Armadas en la operación Casa Verde. Indicó que en 1986 empezó a trabajar con la familia Castaño Gil en el corregimiento de Santa

María, municipio de Unguía en el Urabá chocoano, en la administración de la finca llamada Tanela.

63. Indicó que, en este territorio dominado por las FARC, se pedía vacuna a todos los finqueros mensualmente, incluidos los hermanos Castaño Gil, quienes decidieron que no pagarían, pero que entregarían la finca al grupo armado si garantizaban la contratación a 1200 personas para la reactivación económica de la región. Ante la falta de respuesta, Carlos Castaño solicitó a un militar de inteligencia para que se infiltrara en la finca como trabajador y observara a los milicianos de las FARC, por lo que la entonces administradora, **Sor Teresa Gómez Álvarez**, lo ubicó en labores que permitieran su desplazamiento entre la finca Tanela, Turbo, Tarena, Titumate, Trigana y San Francisco, recogiendo maderas, ganado y suministros. Luego fue enviado otro militar para ser infiltrado y tiempo después Carlos Castaño le manifestó complacido que gracias a ello se adelantó por el Ejército Nacional la operación Casa Verde.

- *Urapalma*

64. Mencionó, en otro aparte, el proyecto de Urapalma, pues empresarios hablaron con Vicente Castaño para hacer un cultivo de palma africana en la zona de Bajirá. Se constituyó para tal fin una sociedad, cuyos integrantes eran:

Ítalo, Javier daza Pretel (sic), Luis Riasco, Carlos Alberto Zúñiga, Jairo alonso (sic), Katia Sanches (sic), Carlos Merlano, el doctor Bernal era el asistente técnico, con mucha experiencia en cultivos de palma, él fue el que realizó (sic) el estudio de suelo. Ítalo entregó (sic) en la 15, 600 millones de pesos para comenzar la compra de la tierra para este proyecto.

El señor Jesús Emilio Úsuga Carmona alias palillo (sic), o armando (sic) y el señor Luis ángel (sic) Ramírez alias campeche (sic) o 55 consiguieron los siguientes comisionistas para la compra de estas tierras. Alias palomo (sic) compro (sic) apartadocito (sic), arrastradera (sic), la esmeralda, (sic) compro (sic) tierras en honda (sic) entre 300 y 500 mil pesos. Voy a relacionar la compra de unas tierras para urapalma (sic), porque las demás no recuerdo.

Las marinas (sic)– 380 hectáreas a \$ 300.000 hectárea

Horacio Suescun (sic)– 150 hectáreas a \$500.000 hectárea

Israel Úsuga – 150 Ha a \$ 500.000 Ha

Absalón – 170 Ha a \$250.000 Ha

Camilo Mora – 280 Ha a \$300.000 Ha

Víctor Tapias comisiono (sic) las tierras de llano rico (sic)

Serafín Orozco – 280Ha a \$500.000 por Ha



Cipriano Orozco – 300 Ha a \$500.000 Ha  
Marina Morales – 40 Ha a \$300.000 Ha  
Alcides Rueda – 12 Ha a \$300.000 Ha  
Isaac Úsuga – 60 Ha a \$500.000 Ha y todos los alrededores de llano rico (sic)  
El señor Agustín Montalvo comisiono (sic) Gingado, caño claro, villa luz  
El Señor Rene (sic) Palacios compró tierras para Hugo Bernal  
Jesús José palacios (sic), alias el diablo comisiono (sic) cetino (sic) y brisas (sic)  
El señor Causil comisiono (sic) villa luz (sic), vendió su predio y le compro (sic) a todos sus vecinos  
Gallito comisiono (sic) villa (sic) Alejandría en el 10  
A los López se les compro (sic) 600 Ha a \$500.000 Ha  
A Gilberto López 550 Ha a \$500.000 Ha  
Lino Bulla 18 Ha a \$500.000 Ha

Se compraron muchas tierras hasta llegar a 6000 Ha para urapalma (sic), por orden de Vicente Castaño yo pague (sic) esas tierras, aclaro que no las compre (sic) ni negocie (sic).

Jorge Antonio compro (sic) tierras para Rodrigo Zapata alias Ricardo.  
Diomedes compro (sic) tierras para Javier Daza.

65. Mencionó que para adelantar el proyecto se desvió el río La Cristalina, lo que secó la ciénaga La Cristalina; se desvió, además, el río Gingado para Caño Claro, también la quebrada El Cerrao a la altura de Llano Rico.

66. La solicitante puso de presente que Urapalma, cuya oficina quedaba en Barranquilla, contaba con 500 trabajadores y distintas licencias, créditos con el Banco Agrario, lo que reactivó la economía de la región.

- *Proyectos sociales*

67. Por otro lado, con relación a los proyectos sociales desarrollados por la familia Castaño, la señora **Gómez Álvarez** elaboró el siguiente listado:

- Construcción de la planta física del liceo Villanueva 1988, sostenimiento y pago del profesorado, todos licenciados. Educación gratuita hasta que lo tomo (sic) el departamento de Córdoba en 1998.
- Pago de profesores en todas las fincas para los hijos de los trabajadores.
- Funpazcord: Reforma agraria integral, posición de la tierra, asistencia técnica, mercado, ayuda financiera para compra de semillas, abonos, vivienda, educación, entre otros.

- Creación del pueblo la libertad (sic): 106 casas en material, con acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, ubicado entre los corregimientos de guasimal (sic) y Villanueva - Proyectos de control de natalidad en varias regiones.
  - Carreteras - Espejos de agua y siembra de coco y dáciles (sic) en la guajira (sic)
  - Colombia sin hambre: Parcelas para que las personas sembraran su pancoger donde había autodefensas existían estas parcelas, doy fe que en las fincas de los Castaño siempre se destinaba tierra para que la gente sembrara su pancoger
  - Cultivos hidropónicos en las terrazas de la gente en las ciudades.
  - África sin hambre: Se desarrollo (sic) en Uganda por intermedio del padre José, se compró tierra, ayuda económica para cultivos, viviendas, entre otros.
  - Asoprobeba: Cultivo de plátano para exportación.
  - Pueblo Santa María: caserío cerca de campo alegre (sic).
  - Proyecto social puerto (sic) Belo para desmovilizados del EPL.
  - Proyecto social Costa de Oro en Tierralta Córdoba, ayuda financiera, asistencia técnica, vivienda, entre otros.
  - Proyecto en santa maría (sic) corregimiento de unguía (sic), con el aporte de 3000 Ha para la asociación de productos de plátano en esa región, están exportando con Banacol y sumisa (sic), organizo (sic) la diócesis de apartado (sic).
- *Su secuestro*

68. Se pronunció también sobre su secuestro que se prolongó desde el 14 hasta el 21 de noviembre de 1990 y ocurrió a manos del EPL cuando se encontraba en estado de embarazo, en compañía de un conductor y de Vicente Castaño, quien logró fugarse. Sostuvo que las jornadas a caballo se extendían por cerca de doce horas y que se le informó que debía colaborar con informar dónde estaba Fidel Castaño, a lo que respondió que *“no sabía y le puse el ejemplo de él, que si cuando se iba de la tropa les decía a donde iba y con quien, me imagino que no, lo mismo hace fidel”*(sic).

69. Así, la solicitante, con ayuda de Andrés López Mesa y Álvaro Leyva Durán se medió la liberación, la que se logró cuando Fidel Castaño *mandó* a un capitán del Ejército de nombre Jorge Humberto Victoria, a quien finalmente fue entregada.

- *Muerte de Álvaro Gómez Hurtado*

70. Narró, también, las circunstancias que rodearon la muerte de Álvaro Gómez Hurtado del siguiente modo:



Era en las horas de la mañana y encontré a Carlos viendo por televisión la muerte del señor Álvaro Gómez, la verdad yo me impresioné mucho con la noticia, le dije a Carlos que cómo mataban a un personaje como él, un tipo presidencial, que era de las personas más preparadas del país y él me dijo “qué berraquera negra, yo no sabía que este tipo era tan importante, no que vaina”, en vista de los comentarios de él, le pregunté, ¿usted tuvo que ver con esa muerte? Y él me dijo que él lo había hecho y le dije que si el mataba por matar y él me dijo que era un favor especial que le había pedido un amigo, le pregunté que quién y me dijo que bozo de brocha (Horacio Serpa).

Es importante resaltar que escuché por televisión que los desmovilizados de las extintas farc (sic) se atribuyen la autoría de este hecho, lo que me desconcierta porque no entiendo por qué Carlos dijo que había sido él, pero conociendo a Carlos como lo conocía yo sabía que él no mentiría con un tema tan delicado como ese, así que creo firmemente que Álvaro Gómez fue asesinado por orden de Carlos castaño (sic) como un favor especial para Horacio Serpa.

71. Dentro de su propuesta, como modalidades de restauración para las víctimas, la señora **Gómez Álvarez** anunció la entrega de la Parcela 77 de San Luis, que cuenta con varias parcelas de 7 y 8 hectáreas, a favor de las víctimas de desplazamiento forzado; mencionó también una ceremonia póstuma en honor a las víctimas en la Catedral Metropolitana de Medellín; solicitó que cuando se la convoque por la JEP las víctimas estén presentes *“para que haya transparencia y legalidad y yo pueda pedir perdón público con sinceridad y de corazón y esclarecer la verdad y solamente la verdad”*. También se comprometió a asistir a las citaciones que hagan la Unidad de Búsqueda para Personas dadas por Desaparecidas y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y a la JEP.

72. Se comprometió también a no realizar actividades ilegales, a relatar la verdad, a contribuir con la no repetición y la reparación inmaterial de las víctimas, para lo que solicitó que se le conceda la libertad transitoria, condicionada y anticipada.

*Testimonio rendido en el marco del Caso 004 ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas – SRVR*

73. Ahora bien, con relación a los hechos narrados por la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** ante la SRVR en la diligencia de testimonio que tuvo lugar el 6

y 7 de octubre de 2022, la Sala receptora indicó, como respuesta a la SDSJ, que *“se le interrogó a la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ sobre varios asuntos, entre ellos, su vinculación a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); su participación en el acuerdo criminal entre el Fondo Ganadero de Córdoba, las AUC y la Fundación para la Paz de Córdoba- FUNPAZCOR, su conocimiento sobre la participación de la Junta Directiva del FGC con el plan criminal para el despojo de tierras en la zona de Tulapas, entre otros temas”*<sup>34</sup>.

74. Sobre su dicho, se tiene que reiteró los hechos referidos a su vínculo laboral con la casa Castaño de la que sostuvo que no conoció actividades ilícitas. También mencionó su participación en FUNPAZCOR, la compra de tierras a favor del Fondo Ganadero de Córdoba y la participación, entre otros, del señor Guido Vargas en este trámite, a quien identificó como paramilitar y concedor de la zona de Tulapas.

75. Describió nuevamente el trámite surtido respecto de la compra de tierras por el Fondo Ganadero de Córdoba, desde las visitas a las tierras con los directivos del fondo, pasando por la compra que se hizo a los campesinos, con la mediación de la funcionaria del INCORA, María Inés Cadavid. Afirmó que desconoce si hubo desplazamiento o violencia con ocasión de estas transacciones.

76. En cuanto al dinero utilizado para celebrar estos negocios, indicó que las transacciones iniciales, que eran de poco valor, se hacían con sus recursos, los que se reponían por el Fondo Ganadero de Córdoba. Insistió en que no hubo delitos en estos negocios, a nadie se le obligó a vender, tampoco se ejecutaron actos violentos para lograr las ventas por parte de los campesinos.

77. De la misma manera, señaló cómo se repartieron las tierras que regaló Fidel Castaño para las familias de la zona, la oposición por parte de otros propietarios de la región que afirmaron que estos actos depreciaban el valor de sus propiedades, también que la primera finca que se donó fue Santa Marta el 25 de noviembre de 1990, en cuyas escrituras se impuso la cláusula de no disponer de la tierra por el término de diez años, pues la intención era que se convirtiera

<sup>34</sup> Auto SRVNH-04/05-41 del 28 de noviembre de 2022.

en un patrimonio familiar, en el que se cultivaba ajonjolí, sorgo, papaya, maracuyá, fríjol, entre otros.

78. Todos los adjudicatarios contaban con la escritura pública de cada bien y a varios se les apoyó con estudios, la testigo apoyó a dos personas, pues se pretendía que las ayudas fueran integrales (vivienda, educación, alimentación). Sobre el origen de los recursos, indicó que se trataba de los de la fundación FUNPAZCOR, que en su momento giró mil millones de pesos, que tenía sus recursos bancarizados.

79. Sobre este punto, señaló que inicialmente las cuentas estaban a nombre de Fidel o Carlos Castaño, pero había autorización para que la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** accediera a estos recursos. También había cuentas a su nombre o de trabajadores de confianza. Con todo, aseguró que FUNPAZCOR no tuvo relación con las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, las que existieron antes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

80. Por otro lado, indicó que el proyecto de ASOPROBEBEBA, que benefició a grupos familiares desplazados y sin tierras, se desarrolló en Campo Alegre, en la vía que de Bajirá conduce a Riosucio. Dijo que no conoció que en estos territorios se cometieran delitos, al contrario, los proyectos se adelantaron para ayudar a la comunidad.

81. Señaló que, en lo que tiene que ver con los movimientos de grupos paramilitares en la región, quien tiene información es el señor Jesús Emilio Úsuga Carmona, quien tenía el mando y conoció de primera mano sobre los despojos de tierra que se cometieron en esa zona.

82. Insistió en su condición de civil y de trabajadora en los negocios de los Castaño de manera que solo se presentó al proceso de Justicia y Paz “*por cumplir*” en la desmovilización del Bloque Elmer Cárdenas, en el que no desempeñó ninguna actividad, como *trabajadora social* y en cuanto Vicente Castaño le dijo que le convenía esta vía legal por sus vínculos y cercanía con la familia Castaño. El comandante de ese grupo alias el Alemán la hizo pasar como miembro del bloque.

83. Solo una vez colaboró llevando un dinero que sus superiores enviaban al señor Salvatore Mancuso, pero no conoció detalles de las operaciones de las autodefensas. No obstante, narró que en la finca Acuarela se entrenaba personal que hacía parte del grupo armado, en donde alias JL, cuyo nombre era Manuel Antonio Salom Rueda (miembro de la fuerza pública)<sup>35</sup>, alias Doble Cero y otros se dedicaban al entrenamiento militar del grupo.

84. Indicó que desde la casa Castaño se formaron los bloques Norte, a cargo de Jorge 40 y Mancuso; Sur de Bolívar, en cabeza de Macaco y Julián Bolívar; Catatumbo, comandado por Mancuso, y tanto el Bananero como el Elmer Cárdenas se los dieron a Hasbún. Esto se acordó el día que se conformaron las AUC.

85. Sobre las condiciones de seguridad en las que desempeñó sus funciones, narró que le fueron asignados dos escoltas y un conductor, todos pertenecientes a las autodefensas, quienes estaban armados legalmente.

86. Aseguró que era reconocida como vocera de las autodefensas. Al respecto afirmó<sup>36</sup>:

Por ejemplo, en Córdoba todo el mundo sabía que yo era la representante de los Castaño. La verdad es que era, era difícil separar eso porque en Córdoba, Córdoba, yo estoy hablando de Córdoba que era difícil separar eso, de... de que estaba hablando con Sor Teresa, pero a través, también, estaban las autodefensas, eso es difícil de separar en Córdoba, porque allá sí me conocían todas las personas que... que yo era la representante de ellos en esa zona (...) Yo era la persona visible de ellos.

87. Narró el episodio en el que fue convocada por alias Samuel, de las FARC, con quien se reunió y conversó para evitar la muerte de dos trabajadores de la finca<sup>37</sup>:

Yo me fui a Urabá por salvarle la vida a... a los trabajadores (...) yo hablaba mucho era con Samuel, me encontré con Samuel, me dijo qué era lo que había

<sup>35</sup> Mediante el auto TP-SA 160 de 2 de mayo de 2019, la Sección de Apelación confirmó la Resolución 2266 del 30 de noviembre de 2018 proferida por la SDSJ, por la que se rechazó la solicitud de sometimiento presentada por el señor Manuel Antonio Salom Rueda.

<sup>36</sup> Testimonio, 7 de octubre de 2022, 2:18:11.

<sup>37</sup> Ídem, 3:11:33.

pasado, y yo, pero es que mire, usted sabe que con usted nosotros nunca nos hemos metido (...).

88. Explicó que la motivación para trabajar con los Castaño siempre fue ayudar a las personas, pues le generaba satisfacción trabajar con las comunidades, motivo por el que se considera una persona con pensamiento de izquierda<sup>38</sup>. En el mismo sentido, afirmó que ha sido condenada por el despojo de tierras cuando ese delito se cometió por Pedro Hasbún y no por ella.

89. Vista la anterior exposición de la propuesta de compromiso claro, concreto y programado que presentó la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** y el contenido del relato de la audiencia de testimonio adelantada por la SRVR, procede la Subsala a abordar lo atinente a verificar los factores de competencia de esta jurisdicción, empezando por el personal.

### Factores de competencia de la JEP, factor personal

90. La señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** se presentó ante esta jurisdicción como tercera colaboradora del conflicto armado. Sin embargo, de acuerdo con las sentencias ejecutoriadas con que se cuenta y referidas en párrafos precedentes, la certificación de su desmovilización, así como al contenido de los relatos ofrecidos en su propuesta de régimen de condicionalidad y lo vertido en el testimonio rendido ante la SRVR Caso 004, tal calidad no se probó, en cuanto se advierte de su parte una participación orgánica y relevante en la estructura y actividades de las Autodefensas Unidas de Colombia, tal como pasa a exponerse.

91. Primeramente, se encuentra probado que la solicitante, en el proceso de desmovilización de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, se desmovilizó del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia el 12 de abril de 2006<sup>39</sup>, con lo que se acredita, al menos de manera formal, su pertenencia a esta organización armada<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Ídem, 3:57:19.

<sup>39</sup> Oficio firmado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, folio 1344, expediente Legali 9004025-28.2019.0.00.0001.

<sup>40</sup> Al efecto, la señora Sor Teresa Gómez Álvarez refirió que se desmovilizó en el proceso de Justicia y Paz como integrante de este bloque paramilitar en el escrito allegado como aporte a la verdad (párr. 43) y en el testimonio rendido ante la SRVR (párr. 75). Sobre este punto, se consultó el 9 de marzo de 2023, en la página <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/justicia-transicional-2/consulta-postulados/>, si la

92. Ahora bien, podría considerarse que esta situación no es suficiente para desvirtuar su condición de tercera, no obstante, los hechos narrados dentro de los procesos que se adelantaron y se sentenciaron en la jurisdicción ordinaria y que se analizan en esta decisión, aunados al relato que la solicitante rindió ante la SRVR y a lo que presentó para que se acepte su sometimiento dan cuenta de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia.

93. Al efecto, su participación y responsabilidad en los hechos por los cuales se le profirieron las sentencias en la justicia ordinaria vistas en los expedientes con radicados A. 250003107001-2010-0000401, B. 050013107005-2011-01799-00, C. 230013107752-2015-00121-00, D. 050003107002-2015-0093500, E. 230013104004-2016-0012000 y F. 230013107752-2014-00028-00, la definieron como integrante de la Casa Castaño, las AUCC o de Funpazcor, veamos:

#### **A. Radicado 250003107001-2010-0000401, homicidio de la señora Yolanda Yamile Izquierdo Berrío**

94. En la sentencia del 21 de junio de 2011 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, se demostró que la señora **Gómez Álvarez**, a quien llamaban “Teresita” o “La Patrona”, trabajaba con la Casa Castaño, al punto que, con su venia y en cumplimiento de los propósitos de la organización paramilitar, ordenó el homicidio de la señora Yolanda Yamile Izquierdo Berrío y presionó para que se realizara el “trabajo”, situación que se confirmó por aquellos quienes cometieron el delito<sup>41</sup>.

95. Cobra especial relevancia también para efecto del derecho a la memoria de algunas de las víctimas aquí mencionadas, el papel que la señora Izquierdo Berrío tenía como lideresa en su comunidad, cuyo homicidio causó impactos con perspectiva privada y afectaciones colectivas, pues su liderazgo era conocido por

---

mencionada se encontraba registrada como postulada de Justicia y Paz, pero la búsqueda no arrojó resultado positivo.

<sup>41</sup> Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la sentencia sobre la declaración de Éder González Luna, que alias Jawi mencionaba que la señora Gómez Álvarez era quien más lo presionaba para realizar el trabajo. En el mismo fallo se menciona que los testigos Luis Carlos García Hoyos, Walter Mejía López, Pedro Betulio Díaz y Rudys Mendoza Díaz refirieron que la mencionada trabajaba con la familia Castaño en sus asuntos financieros y era la encargada de la devolución de tierras por parte de los campesinos (Expediente 9004025-28.2019.0.00.0001, folio 814).



los propietarios de las tierras y miembros de la comunidad, quienes fueron despojados de sus bienes para favorecer los propósitos paramilitares.

96. En ese sentido, por la jurisdicción ordinaria se constató que la señora **Gómez Álvarez** era la encargada de los asuntos financieros de la familia Castaño, también de la “*devolución*” de tierras por parte de los campesinos, quienes junto con parceleros indagados declararon que hacía presencia con otros miembros de las AUC, especialmente escoltas armados, y mediante intimidaciones obligó a que las ventas se hicieran solo a ella y al precio impuesto, lo que motivó que los pobladores la temieran por las amenazas contra su integridad<sup>42</sup>.

97. En consecuencia, señala la sentencia referida:

Con base en lo anterior tenemos que sí hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC, estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por la familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR, para lo cual se valió de amenazas e intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios, y fueron obligados a firmar documento donde afirmaran que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue (sic) representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterada del movimiento de las tierras, a quienes las donaron y las que pretendían recuperar.

**B. Radicado 050013107005-2011-01799-00, desplazamiento forzado de las comunidades riverenas de los ríos Cacarica, Salaquí y Truandó del municipio de Riosucio (Chocó)**

98. Según el proceso, la decisión emitida y lo vertido en el escrito de la peticionaria, la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** fungió como representante de los intereses económicos de las Autodefensas Unidas de Colombia, mediante la compra de tierras a precios por debajo del valor comercial, a los que fueron obligados los habitantes de la región debido a las constantes presiones por parte de los grupos paramilitares que generaron desplazamientos y no permitían la comercialización de sus productos, con lo que se agudizó la crisis económica y la necesidad de vender los inmuebles. En algunos casos, si estas personas se negaban a celebrar los negocios, encontraban que los predios eran objeto de compraventa incluso sin su consentimiento.

<sup>42</sup> Ib.

99. Diversas personas afectadas indicaron ante la jurisdicción ordinaria que para pagar las tierras se presentaba “Teresa Castaño” acompañada de individuos vestidos de civil que portaban armas cortas, para negociar con ella y asegurar que entregaran o abandonaran los predios, por lo que la sentencia determinó que cometió los punibles por los que fue condenada en calidad de autora del concurso de los delitos de desplazamiento forzado e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

100. Ello redundó, además, en afectaciones colectivas de grupos étnicos, lo cual tiene una especial gravedad en razón a su protección constitucional (artículo 13), devenida de su vulnerabilidad y discriminación histórica, las que han sido reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde vieja data y en las normas que procuran su protección.

101. Sobre la pertenencia de la señora **Gómez Álvarez** a las Autodefensas Unidas de Colombia, señala la sentencia del 30 de octubre de 2014 del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, proferida dentro de este caso:

En fin, en la actuación se hallan un cúmulo de declaraciones que asocian a la procesada con la estructura paramilitar, cuya función fue precisamente hacer parte de las negociaciones que se realizaron de los terrenos de las comunidades de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, además que algunos de los testigos la relacionaron con fundaciones de las cuales era propietario VICENTE CASTAÑO GIL, como ASOPROBEBE y FUNPAZCOR, aspecto que evidencia aún más la cercanía con la Casa Castaño, al punto que varios integrantes paramilitares, como viene de verse, la señalaron como la persona que manejaba parte del dinero y negocios importantes del líder paramilitar conocido como “El Profe”, tanto así que el comandante FREDY RENDÓN HERRERA, alias “El Alemán”, indicó que tuvo la oportunidad de conocer a SOR TERESA, a quien los Castaño le decían “La Negra”, como su cuñada, muy allegada y que siempre trabajó con ellos en temas sociales.

Es más, este deponente manifestó que tuvo una conversación con CARLOS CASTAÑO GIL, en la que éste le dijo que cuando terminase el proceso de paz se desmovilizaría con el Bloque Élmer Cárdenas, al igual que su gente cercana, como “La Negrita Castaño”, lo cual se hizo efectivo, según las mismas aserciones de este declarante y conforme al oficio 106, del 27 de enero de 2008, suscrito por el comandante del departamento de policía de Urabá. Estas circunstancias, sin lugar a dudas, prueban la pertenencia de la enjuiciada a la



organización criminal de las autodefensas y, por supuesto, las actividades que, como miembro, dentro del designio común, le correspondía ejecutar.

**C. Radicado 230013107752-2015-00121-00, delitos de concierto para delinquir, desplazamiento forzado, desaparición forzada de personas, falsedad en documento público y fraude procesal entre los años 1990 a 2002**

102. Este trámite, dentro del que se dictó sentencia anticipada el 18 de mayo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería da cuenta de la actuación de la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** como miembro de FUNPAZCOR, es decir, a nombre de la casa Castaño, con quienes se evidenció una estrecha relación, al punto de gerenciar la fundación por medio de la que se entregaron bienes a habitantes de la zona.

103. En sede de indagatoria, el señor Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias Monoleche, señaló<sup>43</sup>:

SOR TERESA era quien mandaba en forma general sobre todo en la fundación... Directamente las órdenes las daba FIDEL CASTAÑO a TERESITA y TERESITA repartía las órdenes.

104. Otro de los procesados, Manuel Arturo Salom Rueda, relató<sup>44</sup>:

(...) la donación de las tierras a los campesinos por parte de la Casa Castaño, las cuales se identifican como fincas SANTA PAULA, DOBLE CERO, CEDRO COCIDO, JARAGUAY, PASTO REVUELTO, LAS TANGAS, SANTA MÓNICA, entre otras, indicando que FUNPAZCOR era una 'empresa fachada ganadera' y dentro de su junta asesora se encontraba la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, quien era la encargada de manejar la fundación, quien rendía cuentas mensual y directamente a FIDEL CASTAÑO.

**D. Radicado 050003107002-2015-0093500, concierto para delinquir, lavado de activos, desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes.**

105. Según lo probado en esta actuación, la actividad delictual de la señora **Gómez Álvarez** la realizó como encargada de la gestión de compraventa de tierras a nombre del Fondo Ganadero de Córdoba, negocios que se celebraban

<sup>43</sup> Expediente legal 9004025-28.2019.0.00.0001, folio 423.

<sup>44</sup> Ídem.

con un precio menor por las presiones que en contra de los propietarios se ejercieron por los grupos paramilitares que, por medio de amenazas e intimidaciones, doblegaron su voluntad para salir de sus tierras, situación que benefició los propósitos de la causa paramilitar. Todo esto en desmedro de los derechos de las víctimas, a quienes se privó de adelantar su plan de vida en el lugar que eligieron, pues se vieron obligados a huir para resguardar su integridad, delitos que se constituyen como graves vulneraciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

106. En este entramado, la señora **Gómez Álvarez** como integrante del ilegal grupo cumplía el acuerdo entre las AUC y la entidad que agremiaba a los ganaderos del departamento de Córdoba para despojar por compra a menor precio y venta obligada de los campesinos de esa región de sus tierras para proyectos agroindustriales. Fue así como, prevalida de la protección y autoridad que le proveían sus superiores, escoltada por miembros del grupo paramilitar y con amenazas propias de la organización que representaba, adelantó las acciones necesarias que desencadenaron el desplazamiento de la población civil, que a la fecha no ha retornado a sus predios.

#### **E. Radicado 230013104004-2016-0012000, desplazamiento forzado del señor Wilmer Manuel Corena Pérez y otros**

107. En este caso se da cuenta nuevamente de la dinámica empleada por la señora **Gómez Álvarez**, en la que se presentaba con personas armadas a los predios que la organización criminal decidía *adquirir* para adelantar una *negociación unilateral* en la que se imponían las condiciones, so pena de afectar la integridad de los obligados vendedores.

108. En la sentencia de 13 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería se indica:

También se cuenta con la ampliación de la denuncia del señor WILMER MANUEL CORENA PÉREZ, donde se ratifica su denuncia y refiere que sus hermanos se vieron obligados a vender sus tierras, ya que la señora SOR TEREZA (sic) los amenazó, diciéndoles que si no vendían se atenían a las consecuencias, y ellos sabían que esa señora trabajaba para las Autodefensas (sic).



## F. Radicado 230013107752-2014-00028-00, enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos

109. La Fiscalía en este asunto determinó que la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** usó distintas modalidades para legalizar importantes sumas de dinero provenientes de las operaciones ilegales de la casa Castaño, tesis que se acogió por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería en la sentencia anticipada del 11 de abril de 2018:

(...) se concluyó que la sindicada se había amparado en la Ley 49 de 1990 correspondiente al saneamiento fiscal de divisas para repatriar e ingresar a su patrimonio la suma de \$1.875.000.000, que para acogerse tributariamente a esta amnistía se exigía que se adquirieran bonos especiales de saneamiento fiscal o títulos de deuda externa en el banco de la república, los cuales al parecer adquirió la señora GOMEZ ÁLVAREZ, los que fueron (sic) declarados como inversiones o patrimonio exento en los años 1990 y 1992; entre otros.

De otro lado, también habrá que indicar que los hechos penales hoy juzgados y sus estragos no necesitan de mayores esfuerzos enunciativos, ya que fueron notorios y públicos, y de ellos buena cuenta se rinde la foliatura (sic); de igual forma, porque la fiscalía ha hecho con celo y precisión la presentación de la teoría fáctica soportada en la prueba que GÓMEZ ÁLVAREZ, ha admitido la aceptación de los cargos.

110. Se concluye, entonces, que la condena impuesta en este caso por la comisión de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos ocurrió por cuenta propia y en beneficio de la Casa Castaño, que requería legalizar recursos provenientes de actividades ilegales, para su libre y pacífica circulación y que fueron ejecutados como integrante de esa estructura criminal y no para sí o con patrimonio propio para apoyar la causa paramilitar.

*Los integrantes de estructuras paramilitares y su ingreso a la JEP*

111. Como se dijo en precedencia, aquellas personas que pertenecieron a grupos paramilitares no hacen parte de los destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz, tampoco de los beneficios consagrados en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR, en cuanto no es su juez natural.

112. Lo anterior se afina en la regla de exclusión que frente a miembros de autodefensas se predica conforme lo expuesto en el aparte de consideraciones de la presente decisión y la jurisprudencia de esta misma Sala, así como lo dispuesto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, pues “(...) *la Constitución y la ley restringen de forma absoluta la comparecencia de paramilitares, al menos en su calidad de individuos armados*”<sup>45</sup>.

113. Los exmiembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y los miembros de Bandas Criminales – BACRIM no hacen parte de los destinatarios de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, porque cuentan con regímenes judiciales propios como son la Ley de Justicia y Paz y la jurisdicción penal ordinaria, siendo estas las encargadas de su investigación y juzgamiento.

114. Sobre este punto, la Sección de Apelación ha construido jurisprudencia consolidada, a partir de lo señalado en el Auto TP-SA 199 de 2019, en los siguientes términos:

La competencia personal, por su parte, está restringida normativamente, y abarca a los integrantes de la Fuerza Pública, a los miembros o colaboradores de las FARC-EP, a los agentes estatales no armados y a los terceros civiles que participaron directa o indirectamente del conflicto sin integrar grupos armados, o que ejercieron la protesta social. De modo que, por regla general, las organizaciones paramilitares no satisfacen el factor personal de competencia requerido para beneficiarse del modelo de justicia transicional previsto en el SIVJRNR, sin perjuicio de los compromisos que contraigan con las otras entidades que componen ese sistema. Independientemente de si cometieron delitos relacionados con el conflicto antes del 1º de diciembre de 2016, su juez natural continuará siendo la autoridad judicial que tramita el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 y las normas que la modifican o, en su defecto, el juez penal ordinario, de conformidad con lo previsto en las leyes 599 y 600 de 2000 y 906 de 2004, en caso de que el interesado no hubiera sido postulado por el Gobierno Nacional al marco jurídico de Justicia y Paz.

115. En el mismo sentido, la Sección de Apelación ha señalado<sup>46</sup>:

(...) los integrantes de los grupos paramilitares no cumplen con los supuestos para acceder a la Jurisdicción -ni a los beneficios que esta contempla- por no cumplir

<sup>45</sup> Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 199 de 2019. Párrafo No. 16.

<sup>46</sup> JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 057 de 31 de octubre de 2018.

con el factor personal. Ciertamente, en esas circunstancias, debe concluirse que, en cuanto a estos actores del conflicto, las disposiciones de la JEP no regulan los mismos supuestos de hecho que las contenidas en la Ley 975 de 2005 y, en consecuencia, no son asimilables para efectos de aplicar el principio de favorabilidad.

58. Se trata de instituciones jurídicas que, aunque tienen el propósito común de establecer mecanismos especiales para alcanzar la paz, contienen sistemas independientes e integrales, dirigidos a personas con diferentes calidades. En ese sentido, la jurisprudencia ordinaria ha establecido que el principio de favorabilidad solo es aplicable en los casos en los que se produce una sucesión de normas en las que le dan a una misma circunstancia de hecho una consecuencia jurídica diferenciada:

[...] no opera el principio de favorabilidad en relación con las leyes 975 de 2005 y 1820 de 2016, porque no tienen institutos iguales o similares a los que se dé un tratamiento legal diferente, así como tampoco se trata de sucesión normativa, puesto que cada una consagra un sistema independiente, autónomo y completo. Por consiguiente, no es posible entremezclarlas, en franca vulneración al principio de legalidad. En respuesta a la exposición del defensor sobre el particular, es dable afirmar que el artículo 63 invocado no modifica, cambia, trasmuta o elimina los presupuestos de la favorabilidad, ya que se limita a reconocer su aplicación. Por consiguiente, esta beneficiará a los postulados de la Ley 975 de 2005 solo frente a codificaciones en relación con las que sí se cumplan aquellos.

(...)

En relación con este tema, la Sala enfatiza en que, además de que con el trato diferenciado se persigue eficazmente una finalidad constitucionalmente aceptable –como lo es el establecimiento de una paz estable y duradera–, con ello no se suprimen –sino que se limitan– los derechos de los paramilitares desmovilizados en el marco de Justicia y Paz, en la medida en que aún cuentan con un marco jurídico de justicia transicional que ya fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 .

116. No se deja de lado, además, lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, que en su artículo transitorio 16 constitucional incorporó lo convenido en los numerales 63 y 32 del AFP. La Constitución Política se modificó transitoriamente para regular la condición de los terceros así -se resalta-:

Artículo transitorio 16°. Competencia sobre terceros. Las personas que, **sin formar parte de las organizaciones o grupos armados**, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen,

siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

117. Pues bien, visto el anterior análisis, se concluye que la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** no cumple con el factor personal de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues se encuentra ampliamente demostrado que la comisión de los delitos por los que fue condenada por la justicia ordinaria en los seis procesos analizados como de sus relatos vertidos ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Verdad, fue con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia o la Casa Castaño.

118. Es así que, aun cuando como parte de esa estructura ilegal no se advierte que haya empuñado un arma o haya intervenido en alguna incursión propia del grupo paramilitar, su papel dentro de la organización era permanente, relevante y central, al punto que administraba inicialmente bienes de propiedad de los hermanos Castaño -la Casa Castaño-, fundadores y comandantes de la organización, con posibilidad de decisión en el marco de las órdenes que le eran impartidas en orden de jerarquía y de las que rendía cuentas periódicamente (párr. 104).

119. Lo anterior se analiza en el marco de una visión omnicompreensiva del conflicto armado, que *“no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada”*<sup>47</sup>.

120. Esta comprensión amplia se ha expuesto por la Sección de Apelación, que ha indicado que una aproximación a la expresión *“por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”*<sup>48</sup> debe entenderse: i) en cuanto a su relación o a su causa, a través de *“un juicio de causalidad”*<sup>49</sup> entre la conducta y el conflicto para establecer fácticamente si tiene origen en este y con ello la constatación del

<sup>47</sup> Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012, párrafo 5.4.3.

<sup>48</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación TP-SA 19 de 2018.

<sup>49</sup> Tribunal para la Paz, Sección de Apelación TP-SA 19 de 2018, párr. 11.13.

*nexo*<sup>50</sup>; y, ii) en cuanto a la ocasión, a través de una lectura en sentido amplio<sup>51</sup> del conflicto armado que no lo circunscribe únicamente “(...) a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas.”<sup>52</sup>

121. En igual sentido, la Sección de Apelación en el Auto TP-SA 350 de 2019, caso de Mauricio Parra Rodríguez y otra, se pronunció respecto de la integración no armada a grupos armados al margen de la ley:

Si bien, el rol específico que debía desempeñar dentro de la estructura del grupo insurgente no contemplaba que usara uniforme, portara armas o participara directamente de las confrontaciones bélicas, la realidad hasta ahora probada sobre sus vínculos y funciones al interior del componente armado de este grupo ilegal, permiten sostener que el aquí apelante integraba con continuidad y subordinación ese grupo, específicamente la estructura financiera, necesaria para que las FARC-EP avanzaran en su propósito insurgente.

<sup>50</sup> La Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2018 al respecto señaló: ““(…) porque surge a partir de la complejidad del conflicto interno armado colombiano, un hecho que ha sido constatado por este Tribunal y que justifica el uso de expresiones amplias, como el adjetivo señalado, al momento de definir el ámbito de aplicación de las normas y políticas diseñadas para su superación (C-781 de 2012). (...) porque esta expresión también fue utilizada en el artículo 23 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, es decir, una norma de jerarquía constitucional, cuya reproducción en la Ley no puede considerarse inconstitucional, especialmente, si se toma en cuenta que la disposición citada del acto reformativo de la Carta fue declarada exequible en la sentencia C-674 de 2017. (...) debido a que la misma norma (es decir, el artículo 23 Transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017) prevé un conjunto de criterios que disminuyen su indeterminación, ya que operan como elementos que orientan la función de apreciación de los hechos por parte de los órganos de la JEP. (...) en atención a que el uso de esta palabra tiene que ver con la integralidad a la que aspira el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; es decir, con la posibilidad de evaluar todos los hechos del conflicto - incluidos los que guardan una relación indirecta con el mismo- para así construir, en el ámbito de los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz, una verdad judicial que, en conjunto con la que se construirá en la Comisión Especial para el Esclarecimiento de la Verdad, contribuya a la comprensión de las causas profundas del conflicto armado interno, y, por esa vía, al diseño de garantías de no repetición para las víctimas y la sociedad en su conjunto”. pág. 206 -207

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-253 A de 2012, C-781 de 2012, párr. 5.4.3. Bogotá, 2012. Específicamente en la Sentencia C-781 de 2012 el máximo Tribunal Constitucional señaló que: “la expresión con ocasión alude a una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de conflicto armado que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano”.

<sup>52</sup> Corte Constitucional, en sentencia C-781 de 2012.

122. Asimismo, en el Auto TP-SA 1054 de 2022, en el caso de Yonis Manuel Villadiego Alean, señala -se resalta-:

Es reiterada la jurisprudencia de esta Sección conforme a la cual los miembros de grupos paramilitares, entendiendo por estos, aquellos que son comandantes dentro de esa organización o militan al servicio de ella de manera permanente y bajo la sujeción a un mando responsable, no cumplen con el factor personal de competencia de la JEP, por lo que es suficiente la constatación de esta calidad para que sus solicitudes de sometimiento puedan ser rechazadas de plano<sup>53</sup>.

Se trata de sujetos que cumplen una función continua dentro del grupo paramilitar, que puede suponerse de antemano era esencialmente de combate, pero que no se restringe a ello, pues **también son integrantes de tales grupos aquellas personas que tuviesen una función continua en el grupo armado de contribución al esfuerzo de guerra y respondan a un mando unificado. No obstante, estas personas, para ser integrantes necesitan haber respondido permanentemente a las direcciones de un mando responsable en esas labores continuadas**<sup>54</sup>. En consecuencia, para que una persona sea considerada

<sup>53</sup> Ver, entre otros pronunciamientos, JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA: 199, 350, 530 de 2019 y 519, 535, 666 de 2020, y 855 de 2021. En criterio de la Sección de Apelación, la referida limitación de la competencia personal se encuentra motivada en ocho razones principales: “[...] 1. Fue la voluntad de las partes firmantes del AFP y del constituyente derivado excluirlos de la competencia personal de la JEP [...]. 2. No existe norma expresa que faculte a la JEP para admitir la comparecencia de integrantes de organizaciones paramilitares, como sí la hay respecto de otros actores del conflicto (AL 1/17, arts. 5, 16, 17 y 21 trans.). 3. La competencia personal de la JEP sobre GAOs se agota en estructuras de naturaleza rebelde (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1º), y los paramilitares adolecen de esta calidad, [...]. 4. La Jurisdicción se ocupa de quienes se presentan ante la justicia transicional luego de celebrar un acuerdo final de paz (AL 1/17, art. 5 trans.), en virtud del cual asumen compromisos concretos a favor de las víctimas y la sociedad, como contraprestación a un tratamiento penal diferenciado. El convenio que celebraron las AUC y el Gobierno Nacional –Acuerdo de Santafé de Ralito– se trató, tan solo, de un arreglo previo y parcial de desmovilización. 5. La JEP puede cobijar a GAOs distintos a las FARC-EP, solo si estos celebran un acuerdo final de paz de manera concomitante o posterior a aquel suscrito con la guerrilla el 24 de noviembre de 2016 (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1º) [...] 6. Quienes integraron organizaciones paramilitares no pueden presentarse ante la JEP como terceros civiles, comoquiera que los dos roles son excluyentes y operan de manera objetiva [...] 7. La JEP no puede aplicarse a los integrantes de grupos paramilitares por virtud del principio de favorabilidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución, porque las Leyes 1820 de 2016 y 975 de 2005 no hacen parte de un mismo cuerpo normativo, ni los supuestos de hecho que regulan son equivalentes y, ante circunstancias fácticas disímiles que reciben tratamiento jurídico diverso, no procede la aplicación del mentado principio. 8. La Ley 975 de 2005 tiene por objeto, principalmente, resolver la situación jurídica de los integrantes de grupos paramilitares y, por tanto, resulta ser la legislación especial para efectos de su juzgamiento [...]”.

<sup>54</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Auto 324 de 2019, párr. 23 (i). En este Auto TP-SA-324 de 2019, la SA analizó la apelación de la señora Ciliana Reyes Villegas, quien alegaba ostentar la calidad de tercera colaboradora de las AUC, con base en que nunca participó en las hostilidades ni portó armas, esta Corporación evaluó el verdadero lugar que ocupaba la apelante en el grupo armado y concluyó que, para ser integrante del grupo, no se requiere cumplir funciones de combate o participar en las confrontaciones armadas. Así, luego de analizar los elementos que obraban en el plenario, advirtió que Reyes cumplía una función continua dentro de la organización, que ciertamente no era de combate sino de otra clase, y que se sometía en ese grupo a un mando responsable, y por ello sostuvo que ella se desempeñó en la estructura armada bajo órdenes del segundo al mando, y que “actuaba de consuno con

integrante de un grupo armado no necesita haber detentado una función continua de combate, pero sí una función continua de contribución orgánica al esfuerzo de guerra con tareas de diversa índole, como, por ejemplo, la de médico, enfermero o paramédico o quienes se dedicaban a labores logísticas o de apoyo bajo subordinación y continuidad<sup>55</sup>. (subrayas fuera de texto)

123. Tal como se aprecia en las decisiones judiciales expuestas y en el relato de la solicitante, la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** no tenía una participación eventual en las actividades de la organización; se le había asignado un cargo y rol permanente para atender la administración de bienes, algunos provenientes del botín de guerra como predios obtenidos por las acciones de desplazamiento forzado de campesinos en su momento en la región del Urabá cordobés y chocono, que en desarrollo del plan de control territorial y finalidad política, se utilizaban para promover una “reforma agraria”, a fin de atraer familias y colectivos afines a la causa paramilitar y siempre obteniendo utilidades económicas por ello. Precisamente, en su condición de operadora de confianza de los comandantes y de relevancia en la estructura de la organización criminal para lograr este fin, cometió diversos delitos por los que fue investigada, procesada y condenada, como se extrae de las decisiones meritadas.

124. En este contexto, los actos por ella adelantados desde el interior de la organización paramilitar propiciaron la consecución de recursos para la guerra, control militar, también social, de la región y la ampliación de la lucha contrainsurgente y en contra de la población civil, de manera que se convirtieron en columnas que soportaban las actuaciones armadas de las Autodefensas Unidas de Colombia y sin las que no habría podido propagarse la ideología paramilitar en esa región del país.

125. Fue este un brazo no armado, pero necesario y soportado en la intimidación violenta, que contaba con el respaldo de los comandantes paramilitares con quienes tenía indiscutible cercanía en la que le procuraban apoyo a las acciones que adelantaba en pro de la organización, circunstancias que se aprecian. Por ejemplo, cuando se reunía con líderes de otros grupos armados, enviaba emisarios (párr. 7) o asistía acompañada por su *segundo* (párr.

---

sus políticas y ejecutaba las acciones que se le encargaban, como aquella que resultó idónea para cumplir el plan criminal que terminó con la muerte de los políticos del Meta”.

<sup>55</sup> JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 324 de 2019, Auto 350 de 2019, 537 de 2020 y 743 de 2021, entre otros.



48), siempre reconocida como vocera, decidía y explicaba las actuaciones que se adelantaban por cuenta de los paramilitares. Tal fue el caso de la reunión con alias Samuel (párr. 57, 87), en la que se evidenció que su presencia se requirió por el comandante de un frente de las FARC, no por ser una colaboradora ajena y aislada de la guerra, sino como integrante visible que fuera designada en su representación por la Casa Castaño.

126. Esta posición se constató, además, en las narraciones vertidas en los procesos seguidos por la jurisdicción ordinaria e, incluso, en el propio relato de la aspirante a ser compareciente, quien señaló en varias oportunidades que recibía órdenes de los Castaño, como clara muestra de su subordinación y posición en la cadena de mando; además, tal como se apreció en el testimonio rendido ante la SRVR, cuenta con un amplio conocimiento sobre la presencia paramilitar y su funcionamiento en la zona en la que imperaba la presencia de las autodefensas.

127. De ello da cuenta que el lenguaje utilizado en la narración de la señora **Gómez Álvarez** cuando se refirió a las actividades que adelantó en nombre y representación de la familia Castaño, con el uso de pronombres como “*nosotros*” (párr. 48, 87), denota pertenencia no solo ideológica sino estructural con el grupo paramilitar.

128. También se evidencia que este accionar fue realizado a través de una empresa fachada creada para ello, FUNPAZCOR, para la selección, compra de fincas y ganados, escrituración y registro de los predios a nombre de personas naturales de la organización y afines o de empresas como el Fondo Ganadero de Córdoba o empresas de cultivo de palma o madereras como Palmas del Curvaradó S.A.; Palmura S.A; Palmado Ltda.; Inversiones Agropalma & Cía Ltda., J Palmas S.A.; Palmas de Bajirá, entre otras. Actividades necesarias y relevantes para que las Autodefensas Unidas de Colombia crecieran al ritmo que lo hicieron, así como para que logran el control territorial y permanente en la zona de Urabá chocoano y antioqueño, incrementando la presencia armada.

129. Por tanto, la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** de manera distinta a los requisitos contemplados en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, no financió, patrocinó, promovió o auspició un grupo armado organizado al margen de la ley, sino que lo integró, con funciones derivadas de la confianza y



lealtad de las que su desempeño le habían hecho acreedora, motivo por el que no es destinataria de esta jurisdicción.

130. Halla su razón de ser la regla de exclusión contenida en el artículo 16 transitorio constitucional, en palabras de la Sección de Apelación, en que:

(...) la judicialización de los grupos paramilitares tiene su propio marco normativo. Sus integrantes ya recibieron o estuvieron en condiciones de recibir un tratamiento especial diferenciado, que no debe confundirse con el tratamiento jurídico especial emanado del acuerdo político firmado con la ex guerrilla de las FARC-EP. De esta manera, se reitera, sólo aquellas personas que *no* integraron las organizaciones o grupos armados –en especial de naturaleza paramilitar–, siempre que *hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto*, son las destinatarias del tratamiento jurídico especial dispuesto por la Constitución para los terceros en la JEP<sup>56</sup>.

131. Todo ello, sin dejar de lado la exclusión fáctica respecto la calidad de tercero civil colaborador y simultánea pertenencia a una organización delictiva, última condición que en el caso concreto se encuentra demostrada, al punto que las condenas dentro de los procesos estudiados se dieron con ocasión de hechos cometidos durante la pertenencia de la señora **Gómez Álvarez** a las AUC de donde se excluye la competencia personal de la JEP.

132. Sin perjuicio de lo dicho, que es suficiente para rechazar la solicitud de sometimiento analizada, no sobra indicar que los relatos vertidos ante la JEP en sede de audiencia de testimonio adelantada por la SRVR y mediante el escrito allegado a la Subsala son insuficientes, faltan a la verdad que se ha decantado en numerosos procesos adelantados por la jurisdicción ordinaria, no son profundos ni exhaustivos; de modo distinto, resultan revictimizantes, pues pretenden justificar las acciones criminales que dejaron víctimas en esa región del país, mediante la apropiación de un discurso de justicia social que no se acompaña con las realidades descritas en los procesos por los que fue procesada y condenada la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**.

133. Los nullos aportes de verdad entregados por la solicitante, más que "impedir" también su acceso al sistema, refuerzan el argumento de que aquella no tiene ni tuvo un verdadero compromiso con la Jurisdicción, pero aunque

<sup>56</sup> Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 565 de 2020. Párrafo No. 16.3.2.

aquella hubiera entregado aportes relevantes para la JEP no habría sido posible aceptar su sometimiento, en tanto su calidad personal lo impedida y este requisito era insubsanable.

134. En consecuencia, concluye la Subsala B que la JEP no tiene competencia personal dentro de este asunto, motivo por el que no es viable la concesión del sometimiento solicitado por la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez** respecto de los procesos con radicación A. 250003107001-2010-0000401, B. 050013107005-2011-01799-00, C. 230013107752-2015-00121-00, D. 050003107002-2015-0093500, E. 230013104004-2016-0012000 y F. 230013107752-2014-00028-00, en cuanto se encuentra probado que integró orgánicamente las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo sobre cuyos miembros no tiene competencia personal esta jurisdicción, como se resuelve en esta decisión y en la misma línea, en el caso de aquellos procesos pendientes que sean remitidos a la Subsala y que se encuentren en la misma situación.

135. En consideración a lo antedicho, esta Subsala se abstendrá de analizar los demás factores competenciales de la JEP y negará el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada pedido.

### **Remisión a la jurisdicción ordinaria**

136. Como consecuencia de lo determinado en esta decisión, se informará al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que las diligencias continuarán en la jurisdicción ordinaria.

137. Sobre el particular, con ocasión de los graves impactos de los hechos por los que está condenada la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**, se pone de presente el compromiso internacional que radica en las autoridades del Estado colombiano contra la impunidad, esto es, respecto de sus obligaciones de investigación, enjuiciamiento y sanción de las graves violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que se desprenden de tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, los que deberán atenderse en cuanto al cumplimiento de las penas impuestas en contra de la mencionada.



138. Al efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución 1 de 2020, que en su punto 46, en el marco de las recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros por la pandemia de Covid-19, indicó que es una obligación de los Estados:

Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

### Otras disposiciones

139. Finalmente, se dispondrá la remisión de copia de esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para tal fin, según lo previsto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG 009 del 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG 015 del 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **LA SUBSALA ESPECIAL B DE CONOCIMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

## V. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz dentro de este asunto, respecto de los procesos A. 250003107001-2010-0000401, B. 050013107005-2011-01799-00, C. 230013107752-2015-00121-00, D. 050003107002-2015-0093500, E. 230013104004-2016-0012000 y F. 230013107752-2014-00028-00, por falta de competencia personal y por falta de compromiso con la JEP, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR**, en consecuencia, la solicitud de sometimiento presentada por la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**, identificada con la cédula de



ciudadanía 72.137.077, respecto de los procesos con radicación A. 250003107001-2010-0000401, B. 050013107005-2011-01799-00, C. 230013107752-2015-00121-00, D. 050003107002-2015-0093500, E. 230013104004-2016-0012000 y F. 230013107752-2014-00028-00.

**TERCERO.-** **NEGAR** el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada solicitado por la señora **Sor Teresa Gómez Álvarez**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.-** **INFORMAR** al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que los procesos analizados en esta decisión continuarán en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo plasmado en esta decisión, bajo la consideración del acápite “Remisión a la jurisdicción ordinaria”.

**QUINTO.-** **COMUNICAR** esta decisión a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Despacho Relator del Caso 004, para lo de su competencia.

**SEXTO.-** **COMUNICAR** esta decisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO.-** **NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público, para lo de su competencia.

**OCTAVO.-** **REMITIR** copia de esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para tal fin, según lo dispuesto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG 009 del 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG 015 del 16 de junio de 2022.

**NOVENO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019.



## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**Heydi Patricia Baldosea Perea**  
**Magistrada**

**Pedro Elías Díaz Romero**  
**Magistrado**

**Mauricio García Cadena**  
**Magistrado**

**Juan Ramón Martínez Vargas<sup>57</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>57</sup> Magistrado de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en movilidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en virtud de los Acuerdos No. 005 y 011 de 2023 del Órgano de Gobierno de la JEP.